

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII Viernes 4 de septiembre de 1953 Núm. 247

SUMARIO

PAGINA	PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
DECRETO de 23 de julio de 1953 por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores. 5300	
Otra de 30 de agosto de 1953 por la que se rectifica la de 2 de junio próximo pasado (B. O. del E. 163), aclarada en la de 8 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 198), en cuanto afecta al empleo de Sargento de Infantería de don Antonio González Pino ... 5330	
Otra de 30 de agosto de 1953 por la que se rectifica la de 20 de julio próximo pasado (B. O. del E. núm. 216) en cuanto afecta a la procedencia de los Brigadas de Infantería y Artillería, respectivamente, don Máximo Martín Fernández y don Jaime Martorell Vicéns... 5330	
Otra de 30 de agosto de 1953 por la que se rectifica la de 20 de julio próximo pasado (B. O. del E. núm. 216) en cuanto afecta a la procedencia del Brigada de Infantería don José Santana Quintana ... 5330	
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otra de 29 agosto 1953 por la que se encarga del despacho de la Subsecretaría durante la ausencia del señor Subsecretario al señor Director General de Justicia ... 5330	
Otra de 25 de agosto de 1953 por la que se declara desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Ciudad Real... 5330	
Otra de 25 de agosto de 1953 por la que se resuelve el concurso de traslación anunciado en 29 de julio último para proveer Secretarías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción... 5330	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otra de 20 agosto 1953 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se indican... 5331	
Otra de 27 de agosto de 1953 por la que se accede a lo solicitado por don Manuel Junqueras López, ex Policía del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, referente a la publicación de su baja en el expresado Cuerpo ... 5331	
Otra de 27 de agosto de 1953 por la que se dispone el pase a situación de retirado del Policía del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Antonio Roldán Hernández ... 5331	
Otra de 31 agosto 1953 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, del Sargento del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Anastasio Merino Albéniz... 5331	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 21 de junio de 1953 por la que se nombra a don Ciriaco Anitúa Alberdi Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Eibar... 5331	
Otra de 3 de julio de 1953 por la que se resuelve la provisión de la plaza de Profesor de entrada de «Aritmética, Geometría y Elementos de Construcción» de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona ... 5331	
Otra de 7 de julio de 1953 por la que se dispone la provisión, por el turno de oposición libre, de las plazas de Profesores de término de «Procedimiento de la Ilustración del Libro», «Técnica y Arte Tipográficos» y la de «Historia y Técnica del Libro» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona... 5331	
Otra de 11 de julio de 1953 por la que se nombra Profesor especial de Idiomas (inglés) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Santofia ... 5331	
Otra de 13 de julio de 1953 por la que se nombran los Consejeros del Distrito Universitario de La Laguna... 5332	
Otra de 13 julio 1953 relativa al Escalafón de Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales ... 5332	
Otra de 24 de julio de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Catedrático de la Universidad de Murcia que se indica... 5332	
Otra de 30 de julio de 1953 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Calceña (Zaragoza)... 5332	
MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE TRABAJO	
Rectificación a la Orden de 11 de agosto de 1953, conjunta de ambos Departamentos, por la que se aprobaban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar ... 5332	
MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 14 de agosto de 1953 por la que se fija la jornada de trabajo en las labores subterráneas de las minas metálicas... 5333	
MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 24 de agosto de 1953, conjunta de ambos Departamentos, por la que se reglamentan los laboratorios industriales de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid... 5333	
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otra de 4 de julio de 1953 por la que se aprueba la clasificación de partidos veterinarios existentes en la provincia de Córdoba... 5334	
MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO	
Otra de 11 de agosto de 1953, conjunta de ambos Departamentos, por la que se transfiere al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas las facultades y misiones confiadas actualmente a la Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel y Uva de Mesa de Málaga ... 5334	
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Otra de 25 de agosto de 1953 por la que se concede el título de «Agencia de Viajes del Grupo «B» a «Transoceánica, S. A.» ... 5335	
ADMINISTRACION CENTRAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.— Anunciando una vacante de Capitán Veterinario del Ejército de Tierra en el Gobierno del Africa Occidental Española ... 5335	
JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.— Anunciando a concurso de traslado, entre Médicos forenses de primera, segunda o tercera categoría, las Forensías vacantes de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan... 5336	
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).— Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas que se citan... 5336	
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.— Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre la estación de Monforte y Taboada con hijuela de la estación de Monforte a Currelos, por Fiolleda (provincia de Lugo), expediente número 312, a don Manuel Vide Martínez... 5336	
AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.— Clasificación de los partidos veterinarios existentes en la provincia de Córdoba, confeccionada en virtud de lo dispuesto en la Orden de 10 de mayo de 1952 y aprobada por el excelentísimo señor Ministro del Departamento por Orden de 4 de julio de 1953... 5337	
INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.— Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el B. O. del E. de fecha 3-9-1953 ... 5338	
Dirección General de Minas y Combustibles.— Autorizando una fábrica de trituración de yeso en Casinos (Valencia) ... 5338	
ANEXO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 23 de julio de 1953 por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores.

Desde la publicación del Decreto de dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que fué aprobado el Texto Refundido de la Legislación sobre Protección de Menores, han sido múltiples y muy diversas las dudas que han surgido en relación con la exacción, recaudación, inspección y administración del Impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos, creado por la Base novena de la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez en favor de dicha Obra.

El mencionado Decreto de dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, con la aspiración no lograda, en cuanto al citado Impuesto se refiere, de refundir la legislación relativa a éste, con todo el alcance de tal finalidad, dedicó los capítulos primero al tercero, ambos inclusive, de su título tercero, a la regulación de la materia relativa al citado gravamen pero limitándola a determinados particulares, por lo cual, y atendido el propósito enunciado en el preámbulo de dicha disposición de conservar en lo sustancial la organización entonces vigente de los Servicios de Protección de Menores, era necesario acudir en materia tan especial como la relativa a la exacción, recaudación, inspección y administración de dicho Impuesto a las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda y del de Justicia, con la consiguiente dispersión que ha sido la causa de las dudas surgidas.

Por esta razón y teniendo presente las características peculiares del Impuesto creado por la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez y la específica finalidad a que se destina, se hace necesario no ya sólo recoger y sistematizar en un texto único las disposiciones que regulan la citada materia, sino también determinar y reglamentar, en los aspectos que no lo están, las obligaciones que han de cumplir las personas que por organizar espectáculos sujetos al Impuesto, han de ingresar en las Juntas de Protección de Menores, al propio tiempo que se establecen, con carácter general para todas ellas, las normas de procedimiento a que se han de acomodar los servicios correspondientes para que, sin merma de sus derechos, sirvan de salvaguardia de los intereses particulares afectados.

Por estas consideraciones, de conformidad en lo sustancial con el informe del Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos en favor de la Obra de Protección de Menores, creado por la Base novena de la Ley de Presupuestos de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

Reglamento del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Impuesto y extensión territorial.

Artículo 1.º El Impuesto sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado por la Disposición novena de la Ley de 29 de diciembre de 1910 en favor de las Juntas de Protección de Menores, estará encomendado, en cuanto a su gestión, recaudación, administración e inspección, al Consejo Superior de dicha Obra, cuyas funciones realizará con sujeción al presente Reglamento a través de sus órganos centrales, provinciales y locales tal como se hallan constituidos por el Decreto de 2 de julio de 1948, con la intervención del Ministerio de Hacienda, establecida por la Ley de 13 de marzo de 1943 y disposiciones complementarias.

Art. 2.º Constituye el objeto del Impuesto el precio de entrada o asistencia a cualquier espectáculo de carácter público, sea cual fuere la forma y cuantía en que aquél se satisfaga, sin otras excepciones que las expresamente establecidas en este Reglamento. Bastará para determinar dicho carácter la circunstancia de que cualquier persona pueda, mediante precio, asistir al espectáculo, sin excepción de ninguna clase por razón del título del que pueda derivarse el derecho a la asistencia.

Se estimará como precio, a los efectos de este Impuesto, la suma de dinero que, con exclusión siempre de los tipos de gravamen que recaigan directamente sobre la misma, ya sean estatales, municipales o provinciales, incluso el impuesto de que se trata, se satisfaga por la asistencia al espectáculo, aun cuando a dicha suma se la atribuya el carácter de donativo, se pague de una sola vez o mediante cuotas, o consista en el pago de consumiciones. No se computarán como donativos estimables, a los efectos de la determinación de la base del Impuesto, las cantidades que por exceder de los precios de las entradas o localidades constituyan meras liberalidades de los asistentes al espectáculo de que se trate.

Se considerarán a dichos efectos como espectáculos, cualquiera que sea el local o recinto en que se celebren, sean fijos o en ambulancia, y sea quien fuere la persona o entidad que los organicen:

- Los espectáculos artísticos y los cinematográficos.
- Los espectáculos deportivos.
- Las corridas de toros, novillos, becerros o vacas.
- Las riñas de gallos u otros animales.
- Los espectáculos de variedades y bailes y cualquiera de los anteriormente mencionados, aun cuando unos y otros estén organizados por Casinos, Circulos de recreo, Entidades culturales, deportivas u otras.
- Los jardines de recreo, salas de fiestas, cabarets, cafés cantantes y cafés conciertos, bares, restaurantes y similares con animadores, vocalistas o cualquier otra clase de atracción.
- Los espectáculos propios de ferias y verbenas; y
- Cualquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 3.º El Impuesto sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores se exigirá en la Península e Islas adyacentes, Baleares, Canarias y territorios de soberanía en Marruecos.

CAPITULO II

Sujeto del impuesto

Art. 4.º Toda persona que, mediante precio, obtenga la facultad de asistir a un espectáculo público, habrá de satisfacer, junto con aquél, en el cual estará comprendido, el Impuesto en favor de las Juntas de Protección de Menores.

CAPITULO III

Personas obligadas al pago

Art. 5.º Las personas naturales o jurídicas que organicen alguno de los espectáculos comprendidos en el presente Reglamento, ya sean con fines mercantiles o de cualquier otra índole, están obligadas al pago del Impuesto, que percibirán de los concurrentes a aquéllos en unión de los precios que den derecho a la asistencia a los mismos. Cuando este derecho se derive de la posesión de invitaciones, el sujeto del Impuesto y la persona obligada a su pago, se estimará que son

la misma persona natural o jurídica organizadora del espectáculo

Art. 6.º Las personas naturales o jurídicas que arrendaren, subarrendaren o simplemente cedieren locales u otros inmuebles para la celebración en ellos de cualquiera de los espectáculos comprendidos en el presente Reglamento, vendrán obligados a dar cuenta a la correspondiente Junta de Protección de Menores del hecho del arriendo, subarriendo o cesión, así como del nombre, apellidos y domicilio del titular de los derechos arrendaticios o de la persona cesionaria. Cuando no hubieren dado cumplimiento a esta obligación las expresadas personas naturales o jurídicas serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, si bien solamente en cuanto al importe de sus cuotas y una vez que haya sido declarada la insolvencia de la persona organizadora de los espectáculos.

Art. 7.º En los casos de traspaso de negocios de espectáculos públicos, el adquirente se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por razón del impuesto pudiese tener el cedente, a cuyo efecto podrá exigir de éste una certificación de la Junta respectiva, en que conste la situación tributaria del mismo con respecto a dicho impuesto.

CAPITULO IV

Bases que han de tenerse en cuenta para exigir el Impuesto

Art. 8.º El Impuesto sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores se exigirá, salvo lo dispuesto en contrario en este Reglamento, teniendo en cuenta el producto total íntegro que las personas naturales o jurídicas organizadoras de aquéllos obtengan por los precios de asistencia a los mismos. La determinación de los productos se acomodará a las reglas que se especifican en el presente capítulo.

Art. 9.º En los espectáculos públicos a los que se asista mediante la utilización de entrada, billete, ticket o cualquier otro instrumento de control que dé derecho a ocupar un lugar en aquéllos, el producto del que ha de partirse para exigir el Impuesto consistirá en el total importe que corresponda a los citados instrumentos de control que se hayan expendido, valorados a los precios correspondientes, o, en su caso, con sujeción a los que se anuncian al público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de Policía de Espectáculos, de 3 de mayo de 1935.

Cuando las personas organizadoras de espectáculos públicos voluntariamente reduzcan, en determinados casos y circunstancias dentro de una misma sesión, el precio de las localidades o entradas, entregando, sin embargo, al beneficiario las que, en otro caso, serían expendidas a los precios declarados conforme a este Reglamento, el Impuesto se exigirá siempre sobre el que tengan las mismas localidades o entradas según las declaraciones que se hayan presentado en cumplimiento de lo que en dicho Reglamento se previene.

Art. 10. En todos los casos a que se refiere el artículo anterior se computará en el producto de los precios de asistencia al espectáculo el que tengan asignadas las localidades que correspondan a invitaciones o pases, así como también el precio que pudiera corresponder a las localidades de propiedad particular, si las hubiere. Por consiguiente, no existirán otras exenciones del Impuesto que aquéllas a que estén establecidas o se establezcan por preceptos de carácter legislativo.

Art. 11. También se tendrá en cuenta, a los efectos de la determinación del producto del que ha de partirse para la exigibilidad del Impuesto, el importe de las cuotas correspondientes a socios, y el que tengan asignados los abonos, cuando las personas organizadoras de los espectáculos tengan asociados o hayan establecido dichos abonos. El precio de las expresadas cuotas o abonos se determinará previas las deducciones mencionadas en el artículo segundo de este Reglamento.

Art. 12. En los casos en que en los precios asignados a los instrumentos de control o entradas estén comprendidas consumiciones mínimas, se tomará como base de la que ha de partirse para exigir el impuesto el 50 por 100 del importe de dichos precios.

Art. 13. Cuando, no obstante expendirse entradas, billetes, tickets u otros instrumentos de control, éstos no tengan precio prefijado, se estimará en todo caso como producto del espectáculo la cantidad realmente percibida de los espectadores.

Art. 14. Cuando un espectáculo no requiera localidades o entradas para que se disfrute del mismo, por incluirse el precio de ésta en el de la consumición o gasto análogo, el Impuesto girará sobre el 50 por 100 de la total consumición o gasto realizado. Este procedimiento será especialmente aplicable a los espectáculos propios de los cabarets, salas de fiestas y similares.

Art. 15. Cuando se trate de cafés, bares y similares, que, además del ejercicio habitual de su industria como tales, organicen conciertos u otros espectáculos a base de orquestas, vocalistas, animadores u otra cualquiera atracción, el pro-

ducto que habra de servir de base para exigir el impuesto se determinará por el procedimiento establecido en el artículo 25 del presente Reglamento.

Art. 16. En los casos en que, para asistir a un espectáculo público sea preciso proveerse, mediante precio, de entrada, billete, ticket u otro instrumento de control, y en el propio lugar en que aquel tenga lugar se hagan consumiciones, el producto que ha de tenerse en cuenta para exigir el impuesto estará integrado por la suma del importe de las localidades que se hayan expendido y del que corresponda al 50 por 100 del total de las consumiciones verificadas por los espectadores y que consten en facturas, billetes, tickets o por otro procedimiento.

Art. 17. Para que las liquidaciones del Impuesto puedan practicarse con sujeción a los productos a que se refieren los artículos anteriores, será necesario que las entradas, billetes, tickets u otros instrumentos reúnan los requisitos que se establecen en el presente Reglamento y estén previamente controlados con arreglo a las normas que, a tal fin, se contienen en el mismo. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 18. En los espectáculos a que se refiere este Reglamento, en los que las personas que los organicen no hubiesen utilizado para el control de la asistencia del público a aquéllos entradas, billetes, facturas, tickets u otros instrumentos, o habiéndolos empleado para el respectivo espectáculo no cumpliesen dichas personas o no reuniesen aquéllos los requisitos que se establecen en los artículos 24 y siguientes, la determinación del producto que habrá de tenerse en cuenta para exigir el Impuesto se verificará con sujeción al que resulte del aforo de los respectivos locales o recintos en que el espectáculo de que se trate haya tenido lugar, aplicando las siguientes reglas:

a) Tratándose de locales o recintos habilitados de modo específico para espectáculos, con localidades perfectamente delimitadas, el producto antes expresado será el que resulte de multiplicar el número de tales localidades por los precios correspondientes declarados o anunciados al público en la taquilla o en los respectivos carteles o programas previstos en los artículos 11 y 88 del Reglamento de Policía de Espectáculos, de 3 de mayo de 1935. En los espectáculos que funcionen a base de las llamadas «sesiones continuas», el antedicho producto se referirá al que corresponda al aforo de tres funciones diarias si la sesión comienza a partir de las tres de la tarde, y a cuatro funciones si se iniciase antes de dicha hora.

b) En los locales o recintos donde existan asientos corridos sin numerar, la valoración del aforo se realizará estimando una localidad por cada 50 centímetros de longitud, con sujeción a los precios señalados para las mismas.

c) En los locales o recintos donde se celebren bailes, fiestas o espectáculos similares, el producto que ha de tenerse en cuenta para la práctica de las liquidaciones por aforo será el que resulte de las localidades delimitadas existentes, calculando, además, dos entradas por cada metro cuadrado dedicado a baile, valorando unas y otras a los precios correspondientes.

d) Cuando el precio de asistencia al espectáculo consista exclusivamente en el pago de consumiciones, el producto del aforo se estimará:

1.º En el que resulte de multiplicar el número de localidades calculadas con arreglo a los apartados anteriores por el 50 por 100 del precio de las consumiciones mínimas, si las hubiere, incrementado en el 25 por 100 en concepto de ulteriores consumiciones.

2.º En el mayor de los tres siguientes: el producto del número de las localidades determinadas con sujeción al presente artículo por el importe íntegro del promedio de los precios que correspondan a los artículos que figuren en las listas utilizadas por los organizadores de los espectáculos, más el 25 por 100 en concepto de segundas y ulteriores consumiciones; la base que haya servido para exigir la Contribución sobre Usos y Consumos, o la que hubiera servido para la de Industrial y de Comercio; en la proporción, estas dos últimas estimaciones, al periodo que corresponda a aquél que trate de liquidarse por el Impuesto a que se refiere el presente Reglamento.

e) Cuando se trate de espectáculos en ambulancia y de aquellos que, siendo propios de ferias y verbenas, tengan lugar de modo que no pueda determinarse el número de sesiones en cada día, el producto se estimará en tres veces el valor del aforo a los precios correspondientes.

Art. 19. En los casos de duda con respecto del aforo de los locales o recintos donde tengan lugar los espectáculos públicos se estará a lo que resulte del Registro establecido por el párrafo quinto de la base 25 de las de Ordenación de la Contribución Industrial y de Comercio aprobadas por Real Decreto-ley de 11 de mayo de 1926 y, en último término, a lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de Policía de Espectáculos, de 3 de mayo de 1935. Si la duda con respecto al expresado aforo no pudiera ser resuelta por los medios que se expresan en el presente artículo, las Juntas de Protección de

Menores podrán señalar la parte aforable de los locales o recintos motivo de duda.

Art. 20. Cuando la determinación de los productos por aforo correspondan a espectáculos a los que juntamente con el público asistan socios de la entidad o persona organizadora de los mismos y espectadores abonados o unos u otros, no serán descontadas en las liquidaciones que procedan las cuotas de socios ni el importe de los abonos, valorándose la integridad del aforo a los precios de venta al público. Únicamente será deducido de la liquidación por aforo así practicada el impuesto que corresponda a las cuotas de socios y a los abonos, si el gravamen sobre unas y otros perteneciente al período en que tenga lugar el espectáculo hubieran sido ya declarados ante las respectivas Juntas.

Art. 21. La determinación de los productos de los espectáculos públicos mediante la valoración de los aforos correspondientes cuando proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, se hará, atendida la modalidad del respectivo espectáculo, con referencia a todas y cada una de las actuaciones que el mismo haya comprendido, que den origen al empleo de dicho procedimiento; sin más limitación, en cuanto a los períodos en relación con los cuales habrá de exigirse el impuesto, que el plazo de prescripción de dos años que se establece en el artículo 158 del presente Reglamento.

Art. 22. La determinación de las bases del Impuesto, a los efectos del pago de éste, mediante concierto, sólo será admisible en los casos previstos por el artículo 25 de este Reglamento.

CAPITULO V

Tipo de gravamen

Art. 23. De conformidad con lo establecido por la Disposición novena de la Ley de 29 de diciembre de 1910, el tipo de gravamen es del 5 por 100 sobre el precio de asistencia a los espectáculos públicos, estimado en la forma que se determina en el artículo 2.º y demás concordantes de este Reglamento.

Atendidas las deducciones a que se refiere el mencionado artículo 2.º, entre las cuales ha de tenerse en cuenta el impuesto regulado por la presente Reglamentación, y con el fin de facilitar la fijación del tipo líquido de gravamen, el porcentaje que habrá de aplicarse directamente sobre las bases correspondientes estará determinado por el cociente de dividir el producto de 100 por el tipo de gravamen de este impuesto, citado en el párrafo anterior, entre la cifra que se obtenga de adicionar a la misma base de 100 la suma de la totalidad de los tipos impositivos que pesen sobre los precios que, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, hayan de tenerse en cuenta para la determinación de los productos obtenidos en los espectáculos.

CAPITULO VI

Obligaciones de las personas organizadoras de espectáculos públicos

Art. 24. Las personas naturales o jurídicas que habitualmente se dediquen a la industria del espectáculo, cualquiera que sea su modalidad dentro de las previstas en el presente Reglamento, vienen obligadas a utilizar, para el percibo de los precios de asistencia a aquél, sea cual fuere la forma en que los mismos se hagan efectivos, entradas, billetes, tickets, facturas o cualquier otro signo de control, que habrán de reunir los requisitos que a continuación se expresan:

a) Tratándose de espectáculos organizados a base de las llamadas «secciones» o de aquellos que tengan duración delimitada en razón de los precios, las entradas o billetes habrán de ser confeccionados en talonarios, con sus matrices correspondientes; y tanto en éstas como en aquéllas se hará figurar, necesariamente, el nombre de espectáculo, la clase de localidad, cuando sea necesario diferenciarla de otras, y el número asignado a cada una, según corresponda con sujeción al aforo del respectivo local. Además, en cada entrada se consignará siempre la fecha en que el espectáculo tenga lugar, haciéndose figurar también este requisito en la primera y última matriz de cada uno de los «tacos» que se utilicen para cada «sección» o espectáculo.

b) Cuando se trate de las llamadas «sesiones continuas», las entradas o billetes serán confeccionados también en talonarios con sus correspondientes matrices, numerándolos correlativamente por clase de localidades, a partir del número uno y con la limitación a que obliga lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento. Tanto las entradas como sus matrices contendrán el nombre del espectáculo, la clase de localidad y el número correspondiente.

c) En los espectáculos en los que no exista diferenciación de localidades por razón de sus precios respectivos, ya se trate de aquellos que se organicen por «secciones», ya lo sean a base de las denominadas «sesiones continuas», las entradas o billetes y sus matrices, que serán también confeccionadas en

talonarios, habrán de contener, como requisitos indispensables, el nombre del espectáculo y el número de la localidad, que se hará constar a partir del uno y con la misma limitación referida en el apartado anterior.

d) En los espectáculos en los que no sea posible el uso de entradas o billetes, por estar comprendido el precio de asistencia a aquéllos en el de las consumiciones que se verifiquen en el local en que los mismos tengan lugar, el importe de tales consumiciones habrá de hacerse constar, en cada caso, en facturas o talonarios y en sus correspondiente matrices; y tanto en éstas como en aquéllas, que serán numeradas correlativamente, figurará el nombre del espectáculo. Quedan exceptuados de lo establecido en el presente apartado los espectáculos organizados en los locales a que se refiere el artículo 15.

e) En los casos de simultaneidad de entradas o billetes y pago de consumiciones, aquéllas y las facturas en que éstas se hagan constar, habrán de contener los requisitos de los apartados b), c) y d) del presente artículo, según proceda.

f) El empleo de máquinas automáticas para la expedición de tickets u otros signos de control solamente será permitido cuando, atendidas sus características, sea posible el previo control o taladro de tales signos en la forma que se establece en el artículo 29 y siguientes de este Reglamento.

Art. 25. Las personas naturales o jurídicas que, no dedicándose habitualmente al ejercicio de la industria del espectáculo, organicen alguno de los comprendidos en el presente Reglamento, o se trate de aquellos que lo sean en ambulancia, no estarán sujetas a las obligaciones a que se refiere el artículo anterior; pero deberán, en plazo siempre anterior a las veinticuatro horas que preceden a la celebración del espectáculo, personarse, bien por sí o por medio de representación, en la Junta de Protección de Menores correspondiente, a fin de que mediante declaración de las características, condiciones y precios de asistencia a aquél, concierten con la misma y realicen en el mismo acto el pago del impuesto por razón del espectáculo.

Quando se trate de los espectáculos a que se refiere el artículo 15, las personas naturales o jurídicas que los organicen deberán solicitar de las respectivas Juntas, siempre con anterioridad al día en que los mismos hayan de iniciarse, el pago concertado del impuesto, el cual no podrá abarcar períodos superiores a seis meses y habrá de verificarse por meses adelantados.

A los fines que se acaban de indicar, corresponderá acordar los conciertos expresados a los Tesoreros de las respectivas Juntas, quienes estarán obligados a dar cuenta inmediata de los mismos a la Inspección para la comprobación oportuna, de la cual si resultare ocultación o variación de los factores básicos de los conciertos, de los que habrá de quedar constancia por escrito en la citada Tesorería, se levantará la correspondiente acta.

Con independencia de lo previsto en este artículo, solamente en casos muy excepcionales podrá ser concertado el pago del impuesto, y para ello será requisito indispensable que la propuesta correspondiente que la Junta habrá de formular sea sometida al Consejo Superior de la Obra, quien, si lo estima acertado, la someterá a la aprobación del Ministro de Justicia, el cual resolverá discrecionalmente.

Art. 26. Cuando las personas a que se refiere el artículo anterior no cumplan con lo que en el mismo se establece, o varien o oculten alguno de los factores básicos del concierto, la liquidación del impuesto se verificará por el aforo de los respectivos locales o recintos en que el espectáculo tenga lugar, con sujeción a las reglas del artículo 18, a no ser que se trate de los comprendidos en el 15, en cuyo caso y en los mismos supuestos se liquidará el impuesto tomando como base de éste el 50 por 100 de la que haya sido estimada, o se estime, para la Contribución de Usos y Consumos, referida a todos y cada uno de los días en que haya tenido lugar el espectáculo de que se trate.

Art. 27. En el caso de que los espectáculos que hayan de ser organizados por las personas a que se refiere el artículo 25 no lo sean en ambulancia y tengan duración superior a tres días, sean o no consecutivos dentro de cada mes natural, no será admisible el pago concertado del impuesto y estarán obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.

Estarán exentos de lo dispuesto en el precedente párrafo los espectáculos comprendidos en el artículo 15.

Art. 28. A los efectos del artículo 24 del presente Reglamento, se entenderá en todo caso como existente el ejercicio habitual de la industria del espectáculo, cuando el de que se trate se halle incluido en la matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio o, cuando no estándolo, deba ser gravado por la misma con arreglo a su Reglamento y tarifa.

Art. 29. Las personas organizadoras de espectáculos públicos que, con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores, hayan de utilizar entradas, billetes o facturas, estarán obligadas a la presentación de los mismos en la Junta de Protección de Menores respectiva, para su debido control; y a tal fin los acompañarán de una relación duplicada, que habrá de contener, necesariamente:

Primero. Cuando se trate de entradas o billetes:

- a) Nombre y apellidos y domicilio, o razón social y domicilio de la persona organizadora del espectáculo.
- b) Clase de espectáculo y local o lugar donde haya de celebrarse.
- c) Clase de localidades, si las hubiere, y sus precios, incluyendo con la debida separación las que sean de propiedad particular.
- d) Aforo por cada clase de localidades, cuando proceda, y en caso contrario el aforo total.
- e) Número de «tacos» que se presentan a control.
- f) Número de localidades en cada «taco».
- g) Número en el que empieza el primer «taco» y número en que termina el último «taco» que se presenten cuando se trate de espectáculos no organizados por «secciones».
- h) Total de entradas o billetes.

Segundo. Cuando se trate de facturas correspondientes a los espectáculos en que el precio de asistencia exclusivamente consista en el pago de consumiciones:

- a) Los datos expresados en los apartados a) y b) del número anterior.
- b) Aforo del local, expresando el número de mesas, si las hubiere, y el que corresponda a las localidades o sillas que normalmente se asignen a cada una de aquéllas, así como también, cuando exista, la superficie de la pista destinada a baile.
- c) Número de «tacos» de facturas que se presenten a control.
- d) Número de facturas en cada «taco».
- e) Número en el que empieza el primer «taco» de facturas y número en que termina el último «taco» de los presentados.
- f) Total de facturas presentadas.

Tercero. Cuando se trate de espectáculos en los que se utilicen conjuntamente entradas y facturas, unas y otras serán presentadas en la respectiva Junta, acompañadas de las relaciones a que se refieren los dos números anteriores.

Art. 30. Los duplicados de las relaciones expresadas en el artículo anterior serán conservadas por las Tesorerías de las Juntas, clasificándolas por orden alfabético de espectáculos y dentro de éstos, por fechas.

Art. 31. La numeración correspondiente a las entradas, billetes o facturas que se comprendan en cada dos relaciones consecutivas de aquellas a que se refiere el artículo siguiente, habrá de empezar por el número 1, y abarcará, sin interrupción, hasta la última entrada, billete o factura que comprenda la segunda de dichas dos relaciones, pudiendo volver a utilizar el número 1 en la tercera, quinta, séptima y sucesivas relaciones por este orden.

Art. 32. Las entradas, billetes o facturas, acompañadas de las correspondientes relaciones, habrán de ser presentadas, para su control, en la respectiva Junta, con cuatro días de anticipación cuando menos, a la fecha en que hayan de comenzar a utilizarse, y nunca por cantidad superior a las que se calcule hayan de emplearse en una semana cuando se trate de personas o entidades que, dedicándose habitualmente al ejercicio de la industria del espectáculo, éste tenga lugar en las capitales de provincias o en el de la residencia de la Junta, y por cantidad no mayor a las que se estime hayan de utilizarse en quince días cuando el espectáculo de que se trate, hallándose organizado por personas o entidades que tengan la misma actividad indicada, se celebre fuera del lugar de residencia de la respectiva Junta. Los signos de control que hayan de utilizar, en su caso, las personas naturales o jurídicas no dedicadas habitualmente a la industria del espectáculo, serán presentados en la correspondiente Junta en el mismo plazo citado, pero sin la limitación de cantidad antes expresada.

Si fuera del repetido plazo se presentaran las localidades, billetes o facturas de que se trate, podrán las Juntas, discrecionalmente, admitir, para su control unas y otros, si el cumplimiento de sus servicios se lo permite, aun cuando con la condición de que si dichos signos de control no pudieran ser requisitados para su empleo en el espectáculo de que se trate, no por ello se elucirán las responsabilidades de la persona organizadora del espectáculo ni, por tanto, la liquidación por aforo que proceda.

Art. 33. Las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores, al recibir los antedichos signos de control, acompañados de la oportuna relación duplicada, procederán a sellar ésta en sus dos ejemplares con el de entrada correspondiente, en el que constará la fecha, devolviendo uno de ellos al presentador, en el cual, en el caso de no poder ser controlados íntegramente en el acto, se señalará el día en que habrán de ser recogidos dichos signos, de modo que éste no sea posterior a la víspera del señalado para el comienzo de la utilización de las entradas, billetes o facturas si el espectáculo ha de celebrarse en el lugar de residencia de la Junta, ni posterior tampoco a las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación, en los demás casos.

Cuando la acumulación de servicios no permita a la Junta controlar la totalidad de las entradas, billetes o facturas dentro de los plazos anteriormente establecidos, podrá limitar dicho requisito a una parte de los instrumentos de control presentados, teniendo la obligación de remitir el resto, una vez controlado, por correo certificado a nombre del presentador.

Art. 34. Las personas naturales o jurídicas organizadoras de cualquiera de los espectáculos a que se refiere este Reglamento,

estarán obligadas a dar cuenta a las correspondientes Juntas o, en su caso, a los Alcaldes del lugar donde se celebren aquéllos, de cuantas modificaciones de precios adopten en relación con los que hubiesen puesto en conocimiento de dichas Juntas. Cuando se trate de personas dedicadas al ejercicio habitual de la industria del espectáculo, éstas estarán obligadas a dar cuenta por escrito a las Juntas respectivas de la cesación en tal ejercicio o de la interrupción de la industria con expresión de la causa que motive una u otra.

Art. 35. Cuando se trate de espectáculos no organizados a base de secciones o de aquellos en que la percepción de los precios tenga lugar mediante el cobro de consumiciones que se verifiquen en el lugar donde aquéllas se celebren, las personas que los organicen estarán obligadas a utilizar las entradas, billetes o facturas que empleen por riguroso orden de numeración, a no ser que, con respecto a cada espectáculo, existan varios encargados de despachar las entradas o billetes o de extender las facturas, en cuyos casos, los «tacos» que se utilicen habrán de ser aquellos que correspondan a la numeración correlativa.

Art. 36. En los casos en que por necesidad de la expedición de las entradas, billetes o facturas hayan de utilizarse conjuntamente las que hubiesen sido comprendidas en dos relaciones consecutivas de las referidas en el artículo 31, las personas obligadas al empleo de dichos signos de control, deberán procurar utilizarlos de forma que sean expendidos con preferencia los que procedan de un control o taladro anteriormente verificado.

Art. 37. Las personas naturales o jurídicas organizadoras de espectáculos públicos de los comprendidos en el presente Reglamento que, con sujeción al mismo, hayan de utilizar entradas o billetes, tendrán la obligación, cuando extiendan invitaciones o pases gratuitos para asistir a aquéllos, de anular a las localidades que hayan de ocupar los usuarios de tales invitaciones o pases.

Art. 38. Igualmente, dichas personas están obligadas a dar cuenta a la respectiva Junta, cuando proceda, del número de socios que tengan derecho a la asistencia de los espectáculos que organicen, el importe de sus cuotas, periodos de pago, y de las modificaciones que experimenten las cuotas, así como también de las altas y bajas de dichos socios, en relación con los periodos de pago de las cuotas.

Cuando por tenerlo así establecido, las expresadas personas hayan implantado abonos para la asistencia a los espectáculos que organicen, vendrán obligadas a dar cuenta a la Junta correspondiente del número, clase e importe de los citados abonos.

Art. 39. Las matrices de las entradas, billetes, tickets, facturas o cualquier otro signo de control que empleen las personas organizadoras de espectáculos públicos y que no pertenezcan a periodos que, por haber sido objeto de comprobación, hayan dado lugar a acuerdos de las Juntas que sean firmes, deberán ser conservadas en poder de dichas personas, o en su caso, de sus legítimos continuadores, a disposición de la Inspección del Impuesto y de las respectivas Juntas, durante el plazo de cuatro meses, contados a partir del siguiente al del día a que correspondan los signos de control referidos. Cuando por haber transcurrido el expresado plazo se verifique alguna comprobación, ésta habrá de fundarse en el resultado que ofrezcan los libros «Registro de localidades» y «Registro de facturas», a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 40. Las personas naturales o jurídicas que habitualmente se dediquen a la industria del espectáculo en cualquiera de las formas previstas en este Reglamento, reflejarán a diario en un libro-registro los productos obtenidos por las entradas, billetes, facturas u otros signos de control, que correspondan a cada espectáculo. Este libro, denominado «Registro de localidades» cuando se trate de entradas o billetes, y «Registro de facturas» cuando corresponda a espectáculos cuyo precio de asistencia consista en el pago de consumiciones, habrá de acomodarse en su rayado a los modelos que se consignan en los Anexos números 1 y 2 de este Reglamento.

Art. 41. La forma externa de los libros-registro, a que se refiere el artículo anterior, será la que adopte cada persona obligada a llevarlo, pero siempre habrá de ser foliado.

Art. 42. Dichos libros deberán ser presentados en la Junta respectiva con anterioridad a su utilización, con el fin de que por la misma, en el primero de sus folios, se haga constar una diligencia expresando el nombre de la persona organizadora del espectáculo, la clase de éste, el lugar del mismo y el número de folios de que se compone cada uno de ellos.

Art. 43. El libro «Registro de localidades» y el libro «Registro de facturas», deberán estar siempre a disposición de la Inspección del Impuesto durante la celebración del espectáculo en el lugar donde éste se verifique, y deberá estar, con respecto a los datos que en él han de figurar, cerrado y totalizado diariamente, sin que puedan admitirse enmiendas, raspaduras ni tachaduras.

Art. 44. En los casos de cesiones, trasposos u otras transmisiones de los locales de negocios de espectáculos, el adquirente estará obligado a presentar los expresados libros en la Junta respectiva, para que por la misma se haga constar en ellos la diligencia correspondiente.

CAPITULO VII

Declaraciones que han de presentar las personas obligadas al pago del Impuesto, en relación con la liquidación del mismo

Art. 45. Las personas naturales o jurídicas organizadoras de cualesquiera de los espectáculos públicos a que se refiere este Reglamento, deberán presentar en las Tesorerías de las Juntas de Protección de Menores de la localidad o provincia donde tenga lugar el espectáculo de que se trate, declaración, por triplicado, de los productos correspondientes a la expedición de entradas, billetes, tickets, facturas o cualquier otro signo de control utilizado para el percibo de los precios de asistencia a aquél, con sujeción al modelo que, como Anexo número 3, se inserta al final de este Reglamento, y a las disposiciones de los artículos que inmediatamente siguen.

Art. 46. Cuando se trate de espectáculos que tengan lugar en las capitales de provincia o en las poblaciones donde exista Junta Local de Protección de Menores, las declaraciones a que se refiere el artículo anterior comprenderán los productos obtenidos por razón de los respectivos espectáculos durante cada semana, computada de lunes a domingo, y la presentación de dichas declaraciones habrá de hacerse, precisamente, dentro de los cuatro primeros días hábiles de la semana siguiente a aquella a que se refieren.

Art. 47. Cuando se trate de espectáculos que tengan lugar en poblaciones donde las Juntas de Protección de Menores no tengan oficinas recaudatorias, las personas organizadoras de aquéllos presentarán, en la Tesorería de la Junta Provincial o Local que corresponda, dentro de los diez primeros días de cada mes, las declaraciones de los productos obtenidos en el mes natural inmediato anterior.

Art. 48. En los casos de espectáculos únicos, es decir, de aquellos que no hayan de volver a repetirse en la semana o mes de que se trate, según lo previsto en los artículos anteriores, las personas que organicen aquéllos presentarán las declaraciones de ingresos en las Tesorerías de las Juntas respectivas, dentro de los tres días inmediatos siguientes a aquel en que se haya celebrado el espectáculo de que se trate, a menos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, hubieran concertado el pago del impuesto.

Art. 49. Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo 38, las personas a que el mismo se refiere presentarán, por triplicado, ante las Juntas respectivas una declaración por cada uno de los conceptos de cuotas de socios y productos de abonos, con sujeción a los modelos que, como Anexos 4 y 5, se insertan al final del presente Reglamento. Dichas declaraciones serán presentadas: a) cuando se trate de cuotas de socios en los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, si las dichas cuotas se satisfacen por períodos trimestrales o inferiores a este plazo, y en los demás casos, dentro del mes siguiente al período a que correspondan las cuotas; y b) cuando se trate de abonos, dentro del mes siguiente al en que termine la admisión de aquéllos, si se conciertan por temporada, y en los diez primeros días de cada mes, si lo fueran en otra forma.

Art. 50. Cuando se trate de espectáculos organizados en lugares distintos a los de residencia de las Juntas, las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores podrán ser remitidas: por cuenta de las personas que organicen dichos espectáculos, por correo certificado, dentro de los plazos en aquéllos señalados, a nombre de los Tesoreros de las Juntas respectivas, y en tales casos, a todos los efectos de este Reglamento, se estimará como fecha de presentación de las declaraciones aquella en que fuese depositado el pliego correspondiente en la oficina postal.

Art. 51. Todas las declaraciones a que se refiere este capítulo serán numeradas y fechadas en sus tres ejemplares por las Tesorerías de las Juntas en el momento de su presentación o de su recepción, y serán sentadas en un libro «Registro de declaraciones», que habrá de contener, por columna: a) Número; b) Fecha de presentación; c) Espectáculo; d) Personal organizadora; e) Concepto; f) Período; g) Pesetas, y h) Fecha de envío a la Inspección.

Art. 52. De los tres ejemplares de las declaraciones que han de ser presentados, uno quedará en poder de la Tesorería, otro será remitido a la Inspección para su comprobación, y el tercero será entregado al presentador o, en su caso, enviado por correo certificado al remitente, en la forma que se previene en el artículo 68.

Art. 53. Las Tesorerías de las Juntas deberán pasar los ejemplares correspondientes de las declaraciones a la Inspección al día siguiente de la presentación o de su recepción, mediante relación duplicada, en uno de cuyos ejemplares se hará constar el recibo de esta última oficina.

Art. 54. Las oficinas a que se refiere el artículo anterior llevarán, además del libro «Registro de declaraciones», otro llamado «Registro de expedientes», en el que se anotarán por el orden que proceda, según lo que se establece en el artículo 121, los expedientes a que se refiere el mismo, y contendrá, por columna, los datos siguientes: a) Número del expediente; b) Nú-

mero de la declaración; c) Persona organizadora; d) Espectáculo; e) Período; f) Clase de acta; g) Fecha del acuerdo definitivo; h) Fecha de su notificación; i) Calificación del expediente; y j) Importe del expediente.

CAPITULO VIII

Liquidaciones del Impuesto

Art. 55. Las declaraciones a que se refieren los artículos 45 al 49 del presente Reglamento contendrán, como se consigna en los respectivos modelos, las correspondientes liquidaciones que habrán de practicar las personas que las presenten. Estas liquidaciones, así como los ingresos que de ellas se deriven de modo inmediato, tendrán el carácter de provisionales, en tanto aquéllas no sean comprobadas por la Inspección y acordadas definitivamente por las Juntas respectivas.

Art. 56. Tendrán el mismo carácter de provisionales, mientras no sean confirmadas por los correspondientes acuerdos de las Juntas, las liquidaciones que se practiquen en las actas de «invitación», levantadas por la Inspección del Impuesto.

Art. 57. Practicada la comprobación de las declaraciones, que dará origen en cada caso al correspondiente expediente, las Tesorerías de las Juntas formularán las procedentes propuestas de liquidación según los antecedentes que de dicho expediente resulten, con arreglo al modelo que como Anexo número 6 se publica al final de este Reglamento; propuestas que servirán de base, cuando proceda, al acuerdo definitivo. Iguales propuestas de liquidación habrán de formular las expresadas oficinas cuando se trate de expedientes instruidos como consecuencia del descubrimiento de espectáculos con respecto de los cuales no hubiesen sido presentadas las declaraciones.

CAPITULO IX

Recaudación e ingresos

Art. 58. La recaudación del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores, a que se refiere el presente Reglamento, estará a cargo de las personas naturales o jurídicas que organicen aquéllos, percibiéndolo junto con el precio de las entradas o localidades o de las consumiciones, e ingresándolo en las Juntas respectivas.

Art. 59. Los ingresos provenientes de la expresada recaudación se distinguirán según sean verificados voluntariamente por las personas obligadas al pago, ya como consecuencia de las declaraciones que han de presentar conforme a este Reglamento, ya en virtud de actos de inspección del impuesto, o sean exigibles de las mismas personas mediante la utilización del procedimiento de apremio basado en las oportunas certificaciones de descubierto; apremio que llevará aparejado el recargo del 5 por 100 sobre el importe total del débito.

Art. 60. Tanto los ingresos que tengan su origen en las aludidas declaraciones como los que se basen en las antedichas certificaciones, se acomodarán a los preceptos del presente capítulo; teniendo en cuenta, con respecto a estas últimas, que en todo lo previsto especialmente en este Reglamento serán de aplicación las reglas del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

Art. 61. El importe de las liquidaciones provisionales derivadas de las declaraciones habrá de ser ingresado, por regla general, al mismo tiempo de la presentación de las mismas. Sin embargo, cuando las personas que las presenten dentro de los plazos establecidos no verifiquen en el mismo acto el ingreso de su importe, no por ello dejarán de ser las mismas admitidas por las Juntas; pero transcurridos cinco días desde el vencimiento de los plazos de presentación de las respectivas declaraciones, según los términos establecidos en los artículos 46, 47 y 49, todas las cantidades a ingresar en ellas comprendidas darán lugar a la expedición de las oportunas certificaciones de descubierto, que comprenderán el principal, incrementado en el porcentaje a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 62. Durante el plazo de cinco días, a que se refiere el artículo anterior, podrán verificarse los ingresos del importe de las declaraciones con el 10 por 100 de demora, el cual será independiente del recargo que, con arreglo al artículo 59, corresponde al procedimiento de apremio que habrá de seguirse para la exigibilidad, en esta vía, de las cantidades adeudadas.

Art. 63. No obstante lo dispuesto en los artículos 46 a 49, transcurridos los plazos de presentación de las declaraciones serán admitidas en todo caso por las Juntas las que voluntariamente se presenten; pero las cantidades que según las mismas proceda liquidar serán recargadas siempre con el diez por ciento expresado en el artículo anterior, expidiéndose la oportuna certificación de descubierto cuando no satisfechas las cuotas del impuesto y recargo citado hayan transcurrido cinco días a partir de la presentación de las declaraciones.

Art. 64. Cuando se trate de cuotas comprendidas en declaraciones del Impuesto presentadas por las personas obliga-

das al pago del mismo, se deducirá, en todo caso, el 0,50 por 100 de dichas cuotas en concepto de premio de cobranza.

Art. 65. Los ingresos que hayan de tener lugar como consecuencia de actas levantadas por la Inspección del Impuesto y no correspondan a infracciones reglamentarias comprendidas en el artículo 115 de este Reglamento, se verificarán con sujeción a las reglas y en los plazos que a continuación se expresan:

a) Tratándose de cuotas liquidadas en las actas levantadas por la Inspección con el carácter de «invitación», las personas a quienes afecten podrán efectuar el ingreso de las cuotas que provisionalmente se liquiden en aquellas durante el plazo de diez días, contados desde la fecha en que fueren extendidas, si bien el importe de las liquidaciones que se practiquen habrá de ser recargado en el 10 por 100 en concepto de demora por la retención del impuesto. En atención a que las expresadas actas tienen, conforme a la regla tercera del artículo 124, la consideración de declaraciones, transcurridos diez días desde la fecha en que el acta fuese levantada sin que se verifiquen los ingresos, las Tesorerías de las Juntas procederán a la expedición de las oportunas certificaciones de descubierto, que comprenderán las cuotas y recargo expresado, el cual es independiente de que corresponde al procedimiento de apremio, según lo dispuesto en el artículo 59. Consiguientemente, los acuerdos que las Juntas dicten para elevar a definitivas las liquidaciones motivadas por las expresadas actas de invitación, no interrumpirán el plazo de diez días establecido en el presente artículo.

b) Tratándose de liquidaciones derivadas de actas de «constancia de hechos», los ingresos podrán verificarse en el mismo plazo y con igual recargo establecido en el apartado anterior, con la sola diferencia de que el cómputo del término de los diez días citados comenzará, incluso a los efectos de la expedición de la correspondiente certificación de descubierto, a partir de la fecha en que sea notificado a la persona obligada al pago del impuesto el acuerdo definitivo adoptado por la Junta en el correspondiente expediente.

Art. 66. Los ingresos que se deriven de las declaraciones presentadas por las personas obligadas al pago del Impuesto, se verificarán, salvo lo dispuesto en el artículo 68, directamente en las cajas de las Tesorerías de las Juntas Provinciales o Locales a cuya demarcación pertenezca el Municipio en el que haya tenido lugar el espectáculo de que se trate. Como justificante de la realización de tales ingresos, las expresadas oficinas expedirán en el acto en que los mismos se verifiquen el oportuno recibo, ajustado al modelo que como Anexo número 7 se inserta al final de este Reglamento.

Art. 67. En la misma forma y con iguales requisitos se verificarán los ingresos que procedan como consecuencia de actuaciones de la Inspección del Impuesto o de acuerdos adoptados por las Juntas en los expedientes a que den lugar dichas actuaciones.

Art. 68. Cuando los ingresos a que hayan de dar lugar las declaraciones del impuesto se refieran a espectáculos habidos en lugares en los que las Juntas no tengan oficina recaudadora, las personas que los organicen podrán realizar los citados ingresos mediante la imposición de un giro postal a nombre de los Tesoreros de las Juntas respectivas, siempre que, simultáneamente, cumplan lo dispuesto en el artículo 50 y que por la cuantía del ingreso en cada caso sea admitido el giro por la oficina de Correos correspondiente. Los expresados Tesoreros expedirán el oportuno recibo, acomodado al modelo que constituye el Anexo número 7 de este Reglamento, enviándolo por correo certificado, en unión de uno de los tres ejemplares de la declaración a que correspondan, a los Alcaldes de la residencia del imponente, para su entrega al mismo. La expedición del expresado recibo, en el caso a que se refiere este artículo, no se verificará, consiguientemente, en tanto no se haya recibido en la Tesorería de la Junta la declaración de que se trate.

Art. 69. Los ingresos que hayan de producirse como consecuencia de las actas de «invitación» levantadas por la Inspección del Impuesto con respecto de los espectáculos a que se refiere el artículo anterior, podrán verificarse en la misma forma que en el mismo se establece, siempre que las personas a quienes dichas actas afecten dirijan, simultáneamente, a los Tesoreros de las Juntas correspondientes, por correo certificado, oficio ajustado al modelo número 8 de los insertos al final de este Reglamento. La expedición del oportuno recibo se verificará en la misma forma y con iguales condiciones fijadas en dicho artículo anterior.

Art. 70. En armonía con lo dispuesto en el artículo 25, los ingresos que hayan de producirse como consecuencia del pago concertado del Impuesto, se verificarán directamente en las cajas de las Tesorerías de las Juntas, expidiendo estas oficinas los oportunos recibos, acomodados al modelo que constituye el Anexo número 7 de este Reglamento.

Art. 71. Los recibos a que se refieren los artículos anteriores serán extendidos por las Tesorerías de las Juntas con vista de las declaraciones, actas o expedientes correspondientes, consignando al dorso de los mismos el resumen de la liquidación, que será adicionado, cuando proceda, con el recargo del diez

por ciento de demora, con arreglo a lo establecido en los artículos 62 y 63 de este Reglamento.

Art. 72. En ningún caso podrán extenderse recibos acumulando liquidaciones que procedan de diferentes declaraciones o expedientes.

Art. 73. La recaudación del impuesto mediante certificaciones de descubierto será llevada a cabo por el personal de que en la actualidad dispone la Obra de Protección de Menores y por el que en lo sucesivo sea nombrado a tal fin, en la forma y con las condiciones, derechos y obligaciones que se establezcan por el Ministerio de Justicia, previo cumplimiento de las disposiciones pertinentes.

Art. 74. Las certificaciones de descubierto, cuando proceda, serán expedidas por los Oficiales encargados de la Contabilidad en las Juntas respectivas, y, debidamente providenciadas de apremio en único grado, tendrán la misma fuerza ejecutiva que corresponde a las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. Las expresadas certificaciones serán acomodadas al modelo que como Anexo número 9 se inserta en este Reglamento.

Art. 75. La declaración del apremio en único grado corresponderá a los Tesoreros de las Juntas, los cuales dictarán en las correspondientes certificaciones de descubierto, así que sean expedidas, la oportuna providencia disponiendo la instrucción del procedimiento contra los deudores.

Art. 76. Corresponderá al Agente ejecutivo de la zona o región de que se trate, en la que se halle el domicilio del deudor, instar el procedimiento de apremio, salvo el caso de que los bienes de éste radiquen en el territorio cuya jurisdicción pertenezca a Agente distinto, en cuyo caso la incoación o la continuación del procedimiento será llevada a cabo por este último Agente.

Art. 77. Las certificaciones de descubierto serán entregadas por las Tesorerías de las Juntas a los Agentes ejecutivos mediante pliego de cargo, ajustado al modelo que constituye el Anexo número 10 de este Reglamento, que suscribirán, por duplicado, uno de cuyos ejemplares, con el recibo del Agente, quedará en la Tesorería. Los expresados pliegos de cargo servirán de base para la formalización del correspondiente adeudo en la cuenta del Agente ejecutivo de que se trate; y en ellos no podrán hacerse enmiendas de ninguna clase.

Art. 78. Tan pronto como el Agente ejecutivo reciba las certificaciones de descubierto, que serán la base inicial de cada uno de los respectivos expedientes, deberá, como primera diligencia, requerir de pago al deudor, advirtiéndole que el recargo del 5 por 100 de apremio quedará reducido a la mitad si satisface el descubierto dentro del plazo de diez días a contar de la fecha del requerimiento.

Art. 79. Los requerimientos y notificaciones del procedimiento ejecutivo se efectuarán en el domicilio fijado en las correspondientes certificaciones, que ha de ser el señalado en las declaraciones o expedientes de que aquellas se deriven, mediante papeleta duplicada, uno de cuyos ejemplares será unido al expediente firmado por el deudor, en su defecto por un familiar, criado o vecino, y de no hallarse éstos, por dos testigos.

Art. 80. Transcurridos que sean los diez días del requerimiento, los Agentes procederán a efectuar las operaciones preliminares de la ejecución, solicitando de los Jueces de Paz, municipales o comarcales, según proceda, la autorización necesaria para penetrar en los domicilios de los deudores, exhibiendo a aquéllos las certificaciones de descubierto.

Art. 81. En los casos de denegación de oficio o demora de dicha autorización durante más de veinticuatro horas, los Agentes ejecutivos dictarán diligencia en cada expediente, haciendo constar esta circunstancia, elevándolo a la Tesorería de la Junta correspondiente para que por la misma se recabe de los Jueces de Primera Instancia la autorización solicitada.

Art. 82. Obtenida la expresada autorización, se procederá a la diligencia de embargo, personándose el ejecutor en el domicilio del deudor con la asistencia de dos testigos nombrados por los Alcaldes a requerimiento de aquél, y, en su defecto, por éste, dictando la oportuna providencia que habrá de hacerse figurar en el expediente y haciendo la traba de los bienes necesarios para cubrir el crédito, recargo y gastos.

Art. 83. Para el embargo de bienes se procederá con sujeción al siguiente orden:

- 1.º Dinero metálico o billetes del Banco de España.
- 2.º Efectos públicos.
- 3.º Alhajas de oro, plata y pedrería.
- 4.º Créditos realizables en el acto.
- 5.º Frutos y rentas.
- 6.º Bienes semovientes.
- 7.º Otros bienes muebles.
- 8.º Sueldos o pensiones.
- 9.º Créditos y derechos no realizables en el acto, garantizados con prenda o hipoteca.
10. Bienes inmuebles.

Art. 84. A petición del deudor, podrá ser alterado el orden a que se refiere el artículo anterior, haciéndolo constar por diligencia que habrán de suscribir aquél y el ejecutor, si éste estima, bajo su responsabilidad, que los bienes designados por el deudor garantizan el cobro con la misma eficacia y prontitud que los relevados de la traba.

Art. 85. Quedarán exceptuados de embargo los bienes a que se refieren los artículos 82 y siguientes del Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948.

Art. 86. Si entre los bienes embargados figurase dinero metálico o billetes del Banco de España, los Agentes ejecutivos aplicarán su importe al pago del principal, recargo y costas, haciéndolo constar en la oportuna diligencia de embargo. Si se hubieren embargado efectos públicos o valores mobiliarios admitidos a cotización, los ejecutores se harán cargo de ellos, remitiéndolos por conducto de las Tesorerías correspondientes al Consejo Superior de la Obra, para su venta.

Art. 87. Los bienes embargados habrán de ser objeto de tasación, que se hará constar por medio de la oportuna diligencia en el expediente, y se verificará en la siguiente forma:

a) Tratándose de alhajas, muebles, semovientes o frutos, la tasación se llevará a cabo por dos Peritos, uno que designará el deudor y otro el Agente ejecutivo, hombrándose un tercero por el Alcalde, cuando no llegasen a un acuerdo los dos primeros. Si dentro del plazo de las veinticuatro horas el deudor no verificara la designación de Perito, la tasación se efectuará por el que hubiese nombrado el Agente ejecutivo.

b) Tratándose de bienes inmuebles, la tasación la practicarán los Agentes ejecutivos por capitalización de la riqueza con que figuren amillaradas o catastradas las fincas de que se trate, al 5 por 100 del líquido imponible y al 4 por 100 en las urbanas, a cuyo fin dichos Agentes solicitarán de las oficinas catastrales correspondientes las certificaciones que procedan.

De la suma a que ascienda la capitalización de los inmuebles se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que pesen sobre aquéllos, según resulte de las certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad, y la diferencia será la que sirva como tipo para la subasta.

Art. 88. Practicada la tasación de los bienes muebles o semovientes, el Agente ejecutivo dispondrá la venta y hará figurar en el expediente providencia señalando el día, hora y local en que haya de celebrarse la subasta, haciendo la correspondiente notificación al deudor, así como también verificando los correspondientes anuncios en el mismo día por edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios habituales en la localidad.

Art. 89. Las subastas de bienes muebles o semovientes serán presididas por el Agente ejecutivo que tramite el apremio, y serán admisibles durante una hora las posturas que cubran los dos tercios del importe de la tasación. Si transcurriese el expresado término sin que se formulen posturas admisibles, se prolongará la subasta media hora, durante la cual serán aceptadas las proposiciones que cubran el importe del descubierto, recargo y gastos y costas.

Art. 90. Si se hubiera hecho traba de bienes inmuebles, los Agentes ejecutivos expedirán en el acto los respectivos mandamientos a los Registradores de la Propiedad para la anotación preventiva de embargo y para que sean libradas certificaciones de las cargas que figuren en el Registro sobre cada finca.

Art. 91. Para que pueda ser decretada la subasta de fincas, los Agentes ejecutivos deberán obtener previamente de los deudores los correspondientes títulos de propiedad, o en su defecto, y a costa de los interesados, certificaciones referentes a la inscripción de aquéllas en el Registro, después de lo cual dictarán providencia fijando la fecha, previo acuerdo con el Juez que ha de presidirla, notificándola a los deudores y acreedores hipotecarios, si los hubiere.

Art. 92. Las subastas del inmueble habrán de ser anunciadas por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás medios usuales de cada localidad con quince días hábiles de anticipación como mínimo, y un ejemplar de dichos edictos habrá de unirse al respectivo expediente con nota sellada por la Alcaldía en la que se acredite haber sido expuestos al público durante el plazo expresado.

Art. 93. La subasta se celebrará en el local del Juzgado bajo la Presidencia del Juez, y con asistencia de su Secretario y del Agente ejecutivo.

Art. 94. El Presidente anunciará la apertura de un plazo de una hora, durante el cual serán admitidas las proposiciones que cubran, cuando menos, los dos tercios de la tasación. Si durante el indicado plazo no se presentara postura equivalente a dicha cuantía, se hará por terminada la licitación, haciéndolo constar el ejecutor en el expediente, y se procederá seguidamente a una segunda, durante media hora, rebajándose el tipo de subasta en una tercera parte, siendo admisibles las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 95. Del resultado de la subasta se levantará acta suscrita por el Juez, el Agente ejecutivo, el Secretario del Juzgado y el adjudicatario si lo hubiese, y se unirá al expediente. En éste habrá dictado el Juez providencia adjudicando la finca al mejor postor.

Art. 96. Seguidamente el Agente ejecutivo practicará la liquidación del resultado de la venta, deduciendo del importe del remate la suma del débito, recargo, gastos y costas, y entregando el remanente al deudor ejecutado, a quien se citará en forma para el otorgamiento de la escritura de venta en término de tercero día ante el Notario que por turno corresponda.

Art. 97. Cuando las subastas de los inmuebles resulten ine-

ficaces a los fines de hacer efectivo el descubierto, bien porque quedasen desiertas o por ser inadmisibles las posturas presentadas, el Agente ejecutivo dictará providencia declarándolos adjudicatarios a la respectiva Junta por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación promovida.

Art. 98. Los débitos reconocidos y liquidados a favor de las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores que no hayan podido hacerse efectivos mediante los procedimientos de apremio dirigidos contra las personas obligadas al pago del impuesto, incluídas aquellas que lo estén con carácter subsidiario, se considerarán partidas fallidas.

Art. 99. Una vez terminada la ejecución, el encargado de la misma dictará providencia en el expediente declarándolo ultimado, y lo entregará en la Tesorería de la Junta respectiva mediante factura duplicada. Para acreditar la completa insolvencia del deudor habrá de unirse al expediente certificación de la Administración de Rentas Públicas de la provincia de que se trate, en la que se haga constar que aquél no figura como contribuyente por territorial ni industrial; certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de no figurar a nombre del interesado finca o derecho real de ninguna clase, así como también certificaciones de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y de la Caja General de Depósitos suficientes para acreditar, respectivamente, no hallarse el deudor clasificado con haber pasivo, ni existir depósito constituido a su nombre.

Art. 100. Examinados y aprobados por las Juntas los expedientes de fallidos, previa fiscalización por la Dirección de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra, expedirán las Tesorerías de aquéllas certificación del acuerdo correspondiente, que se entregará al Agente ejecutivo y servirá de base a la baja en la cuenta del mismo.

Art. 101. El procedimiento de apremio contra deudores a las Juntas de Protección de Menores por razón del impuesto, no podrá suspenderse ni aun en los casos de interposición de reclamación económico-administrativa, sino en virtud de orden escrita y expresa del Presidente de aquéllas y, en todo caso, previa solicitud, siempre que se acredite la consignación en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, a disposición de dicha Autoridad, del importe del principal y de su 25 por 100.

Art. 102. Los Tesoreros y los Presidentes de las Juntas tendrán la facultad de restablecer en cualquier momento el imperio de la Ley en los expedientes ejecutivos cuando, por cualquier circunstancia, no se hubieran cumplido las disposiciones reglamentarias.

Art. 103. Las Tesorerías de las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores enviarán mensualmente, dentro de los diez días siguientes, a la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra, una certificación detallada de los ingresos efectuados durante dicho período por razón del impuesto, con expresión, en su caso, de las actas correspondientes, así como también otra certificación, asimismo detallada, de las certificaciones de descubierto que obren en poder de los Agentes ejecutivos y causas de la demora en el cobro. El incumplimiento de este servicio será puesto en conocimiento del Ministerio de Justicia por conducto del Consejo Superior de Protección de Menores a los fines que hubiere lugar.

CAPITULO X

Inspección del Impuesto

Art. 104. La Inspección del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculo público, como servicio de carácter permanente, tiene por objeto la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que lo regulan y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que del mismo puedan cometerse.

Art. 105. El servicio de Inspección del Impuesto de que se trata, con jurisdicción sobre todo el territorio nacional, corresponderá al Consejo Superior de Protección de Menores, y por delegación de éste, se llevará a cabo por la Tesorería del mismo. A ésta corresponderá proponer a dicho Consejo cuantas medidas sean necesarias o convenientes para el normal desarrollo de la función inspectora, incluso la designación del personal que haya de realizarla.

Art. 106. En las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores existirán Inspecciones del Impuesto, debidamente dotadas de personal, que dependerá, en cuanto a la función inspectora, del Consejo Superior de la Obra, y administrativamente, de las Tesorerías de las Juntas respectivas.

Las expresadas Inspecciones provinciales y locales realizarán sus funciones inspectoras sin perjuicio de aquellas otras de contrainspección que puedan ser encomendadas por el Consejo Superior, en uso de las facultades del artículo anterior.

Art. 107. Los Inspectores del Impuesto tendrán en todo momento libre acceso a los espectáculos públicos a que se refiere este Reglamento, y serán considerados en el ejercicio de sus funciones como Agentes de la Autoridad a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentado o violencia de hecho o de palabra contra su persona en actos del servicio o con motivo del mismo.

Art. 108. Todas las Autoridades civiles y militares y los Jefes de las Oficinas del Estado, de la Provincia y del Municipio, estarán obligados a suministrar a la Inspección cuantos

datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, y a prestar a sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección necesarios para el ejercicio del cargo. Si así no se hiciera, el Inspector lo pondrá en conocimiento del Tesorero, quien, en su caso, propondrá a la Junta respectiva que, mediante oficio, reclame de la Autoridad correspondiente que de las ordenes precisas para obtener el concurso, auxilio o protección que por aquel haya sido solicitado. Si tampoco así se lograse, el Presidente de la Junta lo pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Obra, quien, a su vez, lo hará saber al Ministro de Justicia.

Art. 109. Atendida la especialidad del impuesto a que se refiere este Reglamento, las casas o entidades distribuidoras o alquiladoras de películas cinematográficas tendrán la obligación de facilitar a la Inspección aquellos datos que sean solicitados por la misma, sin perjuicio de que por ésta se utilicen los que obtenga en la Delegación de Hacienda respectiva, sobre la base de las declaraciones juradas que los propietarios, concesionarios o alquiladores y los empresarios de proyección de películas han de presentar, conforme a lo dispuesto por el Decreto de 3 de mayo de 1933.

Art. 110. En el ejercicio de sus funciones, observarán los Inspectores del Impuesto la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar a las personas con respecto de las cuales ejerciten su función y al público en general, las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñar a aquéllas sus deberes en relación con la declaración y pago del impuesto, aconsejándolas la conducta que deben seguir en sus relaciones con las Juntas y apoyando sus razones en los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Art. 111. Las personas naturales o jurídicas obligadas al pago del impuesto, deberán conservar y tener a disposición de los Inspectores en el lugar donde se verifique el espectáculo o en el domicilio de ellas, el acta que corresponda a la última comprobación practicada.

Art. 112. Todas las actuaciones de la Inspección, tanto si se deben a la comprobación de las declaraciones pasadas a la misma por las Tesorerías en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52, como si son consecuencia de actos de investigación, o tuvieren su origen en infracciones reglamentarias, darán lugar a los correspondientes expedientes, que, iniciados con las actas levantadas por dicho Servicio de Inspección, habrán de ser instruidos y tramitados por las Tesorerías de las Juntas.

Art. 113. Los expresados expedientes serán calificados:

- a) De infracción reglamentaria,
- b) De comprobación,
- c) De ocultación, y
- d) De defraudación.

Art. 114. La calificación de los expedientes corresponderá acordarla en último término a las Juntas, previa propuesta de las respectivas Tesorerías.

Art. 115. Se considerarán como infracciones de carácter reglamentarios, sancionables:

a) La no utilización de entradas, facturas, tickets u otros instrumentos de control por las personas obligadas a emplearlos conforme al artículo 24 de este Reglamento.

b) El empleo de dichos instrumentos sin que reúnan los requisitos establecidos por el citado artículo 24.

c) La inobservancia del orden de expedición de las entradas, billetes o facturas, previsto por el artículo 35.

d) La no entrega al espectador que haya satisfecho el precio de asistencia al espectáculo de la correspondiente entrada, billete o factura, cuando se empleen estos instrumentos.

e) La venta de localidades que han sido anteriormente expandidas.

f) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 con respecto a la anulación de las entradas o billetes que correspondan a invitaciones o peses gratuitos.

g) El incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 34 y 38 relativos a las modificaciones de los precios de asistencia a los espectáculos y a las cuotas de socios y a los abonos.

h) No llevar los libros-registros establecidos por el artículo 40, o llevarlos sin los requisitos marcados en los artículos 41 a 44.

i) El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 en cuanto a la conservación y exhibición de las matrices de las entradas, billetes, tickets, facturas o cualquier otro signo de control.

j) El incumplimiento de lo establecido por el artículo 25, por parte de las personas organizadoras de espectáculos públicos comprendidas en el mismo.

k) El incumplimiento total de las obligaciones impuestas en este Reglamento a las personas organizadoras de espectáculos públicos en el comprendido.

Art. 116. Existirá ocultación cuando en las declaraciones presentadas no se consignen integralmente los productos obtenidos sujetos a tributación, o lo sean de forma que encierre malicioso propósito de sustraer a aquélla, parcialmente, bases que deban ser gravadas con el impuesto.

Art. 117. Se estimará que ha existido defraudación del impuesto cuando, incumplidas las obligaciones impuestas por este Reglamento, las personas naturales o jurídicas organizadoras de espectáculos públicos oculten totalmente los productos ob-

tenidos y, en todo caso, cuando el expedientado sea reincidente.

Art. 118. A los efectos de este Reglamento se considerará reincidente a la persona que incurra en ocultación repetida, siempre que exista identidad entre los actos constitutivos de la ocultación.

Art. 119. Las infracciones de carácter reglamentario serán sancionadas:

1.º Las comprendidas en los apartados a), b), d), e), h) e i) del artículo 115, con multas de 250, 500, 1.000 y 2.000 pesetas, según sean cometidas en relación con espectáculos enclavados en poblaciones que, según el último censo, tengan menos de 5.000 habitantes, más de 5.000 y menos de 15.000, más de 15.000 y menos de 35.000 y mayores de 35.000 habitantes, respectivamente.

2.º Las comprendidas en el apartado k) del artículo 115, con multas de 750, 1.250, 2.000 y 3.000 pesetas, con la distinción del número precedente.

3.º Las comprendidas en los apartados c), f) g) y j) del citado artículo 115, con multas de 150, 300, 750 y 1.500 pesetas, con la misma distinción citada.

4.º La concurrencia de faltas comprendidas en los números 1.º y 3.º de este artículo será sancionada siempre con la multa correspondiente a las que se comprenden en el número 1.º citado.

Art. 120. Los expedientes que sean clasificados de ocultación llevarán consigo la imposición de una sanción igual al tanto de las cuotas que en ellos se liquiden, y en los que sean calificados de defraudación, la sanción será del duplo o del triplo de dichas cuotas, según apreciación discrecional de las Juntas.

Art. 121. Los expedientes de comprobación no llevarán afectada ninguna responsabilidad.

Art. 122. Cuando la Inspección, en cumplimiento de su misión, descubra que se ha cometido alguna o algunas de las infracciones mencionadas en el artículo 115, lo hará constar en acta, llamada de «infracción reglamentaria», ajustada al modelo que se inserta como anexo número 11 al final de este Reglamento, limitándose a hacer constar en ella sucintamente la comprobación del hecho y a señalar la cuantía de la multa, con arreglo al artículo 119.

Dicha acta, que necesariamente habrá de ser levantada en el local o recinto donde se verifique el espectáculo o en el domicilio de la persona organizadora de aquél, según proceda, será extendida por duplicado y habrán de suscribirla el Inspector y dicha persona, su representante o encargado del local o de la taquilla, si estuviesen presentes y quisieran firmarla. En caso de negativa de cualquiera de ellos será suscrita por dos testigos, procurando, siempre que sea posible, acompañar al acta cuantos elementos contribuyan a la demostración de la infracción, y dejar en el libro «Registro de localidades» o en el de «Registro de facturas» nota simple marginal en el folio correspondiente al día de que se trate que refleje el levantamiento del acta.

En la misma acta se advertirá a la persona organizadora del espectáculo de que se trate que durante los ocho días siguientes al del levantamiento del acta podrá protestar contra ella ante la Junta correspondiente. Los motivos de la protesta habrán de consistir en la inexistencia de la infracción o en la improcedencia de la cuantía de la multa por no corresponder a la establecida por el artículo 119, y habrán de ser necesariamente probados.

En la propia acta el Inspector informará lo que considere procedente y remitirá el expediente así iniciado a la Tesorería de la Junta, en unión de cuantos elementos de prueba de los hechos hayan sido obtenidos.

Art. 123. El Tesorero, con vista del acta de «infracción reglamentaria» y demás antecedentes, si los hubiere, y en su caso, de la protesta del expedientado, formulará la propuesta que corresponda, la cual, previo informe de la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra de Protección de Menores, será elevada a la Junta, a los efectos del acuerdo correspondiente. Este será notificado al expedientado, concediéndole un plazo de quince días, a contar desde la notificación, para que verifique el ingreso que proceda en la forma establecida por los artículos 66 y 67, advirtiéndole de su derecho a interponer la correspondiente reclamación económico-administrativa. Los ingresos que se verifiquen durante el expresado plazo tendrán lugar mediante recibo, acomodado al modelo que como anexo número 7 se inserta al final de este Reglamento.

Transcurridos los quince días referidos, las Tesorerías procederán a la expedición de las oportunas certificaciones de descubierto.

Art. 124. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 122, con respecto de las actas de «infracción reglamentaria», la Inspección del impuesto, en el ejercicio de su función, bien se refiera a actos de comprobación de declaraciones o bien de investigación, procederá con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Todas las actuaciones habrán de verificarse en el local o recinto del espectáculo o en el domicilio de la persona organizadora del mismo, en presencia de ésta o de su apoderado o representante legal. Cuando no lo estuvieren, la Inspección,

mediante notificación en forma requerirá a la persona de que se trate para que, en la fecha que en dicha notificación se fije, esté presente o debidamente representado, para facilitar la inspección.

Segunda. Cuando se trate de comprobar alguna declaración de las establecidas en este Reglamento, si de dicho acto resultare conformidad entre lo declarado y la comprobación practicable, la Inspección lo hará constar así en el acta correspondiente, ajustada al modelo que como anexo número 12 se publica al final de esta disposición. Dicha acta se extenderá por duplicado y será suscrita por el Inspector actuante y por el interesado, a quien se le hará entrega en el acto de uno de los ejemplares, remitiendo el otro a la Tesorería de la Junta, en unión de la declaración o declaraciones comprobadas, para que por esta oficina se proceda a la ultimación del expediente oportuno.

Tercera. Si de la comprobación de la declaración de que se trate, resultaren diferencias o si de la investigación practicable se apreciara la falta de declaración de los productos de algún espectáculo, la Inspección iniciará su actuación invitando a la persona organizadora del mismo a que satisfaga el impuesto que proceda, previa exposición y razonamiento de los textos legales oportunos. Si la invitación fuese aceptada, se hará constar en acta ajustada al modelo que como anexo número 13 se inserta al final del presente Reglamento; acta que suscribirá por duplicado el Inspector y la persona organizadora del espectáculo o su representante, y en la cual habrá de practicarse la liquidación procedente. Uno de los ejemplares del acta será entregado a dicha persona.

Las actas de «invitación», autorizadas con la conformidad de la persona organizadora del espectáculo o de su apoderado o representante legal, tendrán la consideración de «declaración» y, con independencia del porcentaje establecido por el artículo 65, no llevarán afectu otra responsabilidad que el recargo del 10 por 100 de las cuotas que en las mismas se liquiden; el cual, a todos los efectos de este Reglamento tendrá la consideración de cuota. Por tanto, con independencia de dicho recargo en las cuotas y del aludido porcentaje del artículo 65, no podrá imponerse penalidad alguna por los hechos reflejados en dichas actas.

El recargo del 10 por 100 sobre las cuotas, establecido en el párrafo precedente, no se aplicará cuando en el acta se reflejen bases impositivas conocidas por las Juntas en virtud de declaraciones u otros documentos presentados por las personas obligadas al pago del impuesto.

Las actas de «invitación» no podrán ser utilizadas con respecto de las personas naturales o jurídicas que tengan la consideración de reincidentes, según la definición del artículo 118 del presente Reglamento.

Dichas actas, autorizadas con la conformidad de la persona organizadora del espectáculo no podrán ser impugnadas por ésta, quien, no obstante, podrá reclamar en vía gubernativa ante el Tribunal Económico-administrativo provincial que corresponda, contra los acuerdos dictados por las Juntas, como efecto del acta, en cuanto no sean consecuencia legal de dicho documento.

Cuarta. Si la invitación a que se refiere el número anterior no fuese aceptada, la Inspección procederá a levantar acta de «constancia de hechos», ajustada al modelo que como anexo número 14 se inserta al final de este Reglamento; acta que suscribirán, por duplicado, el Inspector y la persona organizadora del espectáculo o su representante. En caso de negativa de éstos, el actuante recabará la firma de dos testigos instrumentales o, en su defecto, de un Agente de la Autoridad.

En dicha acta, el Inspector actuante reflejará los hechos descubiertos, con expresión, en su caso, de las diferencias entre lo declarado y el examen de la documentación y Libros de «Registro», y sentará las bases con arreglo a las cuales proceda exigir el impuesto, citando los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables al caso.

Uno de los ejemplares del acta, será entregado a la persona organizadora del espectáculo o a su representante, quien, de conformidad con lo consignado en aquélla, quedarán advertidos de que en plazo de ocho días, a partir de las cuarenta y ocho horas de la fecha del acta, el expediente podrá pasar por la Tesorería de la Junta respectiva, personalmente, o por medio de apoderado o representante legal, para conocer las actuaciones y, en su caso, alegar lo que estime conveniente a su derecho. En la misma acta el Inspector advertirá al expedientado que, de conformarse desde luego con el acuerdo de la Junta, automáticamente le serán condonadas las dos terceras partes de la sanción que en su caso se le imponga.

Art. 125. El mismo día en que haya sido levantada cualquiera de las actas a que se refiere el artículo anterior, o al día siguiente, el Inspector actuante informará en pliego unido a aquéllas, acerca de la comprobación practicable o de los hechos en las mismas reflejados, ya limitándose a ratificarlos o ya ampliándolos, y en dicho informe, cuando se trate de actas de «constancia de hechos» propondrá la liquidación que, a su juicio, deba practicarse, consignando los elementos que contribuyan a la calificación del expediente, en especial los rela-

tivos a la reincidencia, si la hubiere, de la persona a que se refiera.

Art. 126. Las actas, con las correspondientes declaraciones, si las hubiere habido, y los infortunes de la Inspección, serán entregados por ésta, bajo recibo duplicado, en la Tesorería de la Junta respectiva a los fines de formación y tramitación por ella del correspondiente expediente. La expresada entrega habrá de tener lugar en plazo no superior a las cuarenta y ocho horas de ser levantadas las actas cuando éstas correspondan a espectáculos habidos en las capitales de provincias o en los lugares de las residencias de las Juntas, y en el más breve plazo posible en los demás casos.

Art. 127. Las Tesorerías de las Juntas, con vista de las actuaciones de la Inspección y de los demás antecedentes que existan en su poder, procederán a la apertura de un expediente por cada una de las actas entregadas por la Inspección, y en ellos, en el más breve plazo, formularán la correspondiente propuesta previa al acuerdo definitivo que habrán de dictar las Juntas, en cuyas propuestas habrá de contenerse la calificación que proceda dar al expediente y la liquidación que, en su caso haya de practicarse, según el modelo que como anexo número 6 se inserta al final de este Reglamento.

Art. 128. Cuando tratándose de actas de «constancia de hechos», el expedientado, su apoderado o representante legal, se presenten en la Tesorería de la Junta, dentro de los ocho días señalados en la regla cuarta del artículo 124, dicha oficina escuchará y hará constar por medio de diligencia, si comparecen en persona, o estudiará, si lo hacen por escrito, las alegaciones que se formulen.

Art. 129. Transcurrido que sea el referido plazo de ocho días, en los casos de actuaciones motivadas por actas de «constancia de hechos», y en el más breve plazo cuando se trate de las demás actas a que se refiere el artículo 124, los expedientes completos serán remitidos por los Tesoreros de las Juntas a informe de la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra, a los efectos de fiscalización de los derechos en favor de las Juntas.

Art. 130. Recibido que sea el expediente en la Tesorería, una vez cumplido el citado trámite de fiscalización, se hallará el expediente de que se trate en disposición de que se dicte acuerdo por la Comisión Permanente de la Junta. Resuelto por ésta el expediente, el acuerdo correspondiente será notificado en todo caso al interesado y contendrá:

1.º La circunstancia de ser elevados a definitivos los ingresos verificados, cuando se trate de expedientes motivados por actas de comprobación en los que ésta se haya verificado de conformidad.

2.º Tratándose de expedientes originados por actas de «invitación»:

a) La misma circunstancia expresada en el número anterior, si los ingresos derivados del acta tuvieron lugar en el plazo de diez días marcado en el artículo 65 de este Reglamento.

b) La expresión de que por haber transcurrido, en su caso, el plazo de diez días establecido por el citado artículo 65, la efectividad de los ingresos habrá de llevarse a cabo mediante la oportuna certificación de descubierto; y

c) La posibilidad de que el expedientado podrá recurrir contra el acuerdo dictado por la Junta como efecto del acta en cuanto no sean consecuencia legal de dicho documento, mediante la interposición de reclamación económica-administrativa en la forma establecida en el capítulo XIII de este Reglamento.

3.º Cuando se trate de expediente cuyo origen sea acta de «constancia de hechos»:

a) La calificación del expediente y la liquidación correspondiente.

b) El plazo fijado en el apartado b) del artículo 65 durante el cual y con el recargo que en el mismo se expresa, podrá verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas, así como también la circunstancia de que, si transcurridos diez días no se hubiese realizado aquél, el descubierto será exigido por la vía de apremio.

c) La circunstancia de que si el expedientado dentro del plazo de cinco días, a contar desde la notificación del acuerdo, acepta éste, le serán condonadas automáticamente las dos terceras partes de la multa imposita.

d) El derecho del expedientado que no se conforme con el acuerdo, para entablar contra él, en la forma y términos establecidos en el capítulo XIII de este Reglamento, la correspondiente reclamación económico-administrativa.

Art. 131. Cuando se trate de espectáculos organizados en locales o recintos arrendados, subarrendados o cedidos simplemente, los acuerdos que recaigan en los correspondientes expedientes serán también notificados, a efectos preventivos, a las personas obligadas subsidiariamente al pago de las cuotas del impuesto, según lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento.

Art. 132. La aceptación del acuerdo por el expedientado, con los efectos a que se refiere el apartado c) del número tercero del artículo 130, se hará por medio de comparecencia en el expediente, firmada por el interesado y por el Oficial liquidador de la Junta, o por medio de escrito unido a aquél, siendo requisito indispensable para que pueda producir aquélla

efectos, que en el escrito de aceptación, o en la diligencia de comparecencia, haga el expedientado renuncia expresa a utilizar contra el acuerdo de que se trate todos los recursos, incluso el contencioso-administrativo.

Art. 133. Los beneficios de la condonación automática de los dos tercios de la sanción impuesta, no podrán ser aplicados a los expedientados que sean declarados defraudadores.

CAPITULO XI

Contabilidad del Impuesto

Art. 134. Las Tesorerías de las Juntas tendrán a su cargo la organización y desenvolvimiento de la contabilidad del impuesto, la cual, con independencia de lo que se establece en este Reglamento podrá ser desarrollada por cada una de aquellas en la forma que consideren más ventajosa para la eficacia de los servicios.

Art. 135. Dichas oficinas habrán de llevar cuenta de los ingresos que se produzcan o hayan de producirse por razón del impuesto, utilizando a tal fin un libro de cuentas corrientes para aquellos que procedan de espectáculos organizados en la capital de la provincia o en el lugar de la residencia de la Junta, y otro para los que provengan de los que se organicen en pueblos o localidades distintas.

Art. 136. En los expresados libros abrirán las Tesorerías cuenta a todas y cada una de las personas organizadoras de los espectáculos, y tales libros se acomodarán, en su rayado, a que se inserta en el anexo 15 de este Reglamento. Cuando una misma persona, natural o jurídica, sea organizadora de varios espectáculos en diferentes locales, serán abiertas a aquella tantas cuentas como espectáculos explote.

Art. 137. Constituirán motivo de cargo en los expresados libros de cuentas corrientes el importe de las declaraciones y de las liquidaciones que procedan de expedientes, y serán motivo de data de cada una de las partidas de cargo el importe de los recibos que se satisfagan, así como también el que alcance cada una de las liquidaciones que den lugar a certificaciones de descubierto, sirviendo de base para tales anotaciones los pliegos de cargo que se formulen a los respectivos Agentes ejecutivos.

Art. 138. En los casos de rectificaciones de liquidaciones no ingresadas, la corrección de los errores a que aquéllas obedezcan, se verificará mediante las oportunas anotaciones en números rojos, en la columna del «Debe» de la correspondiente cuenta corriente en que estuviese anotada la liquidación que se rectifique.

Art. 139. Cuando se trate de devoluciones de ingresos acordadas, las liquidaciones originarias de que se deriven aquéllas y los ingresos verificados para pago de las mismas serán anulados mediante las oportunas anotaciones de cargo y abono simultáneos, empleando números rojos en las columnas correspondientes donde hubiesen sido sentadas las liquidaciones y los ingresos a anular, anotando seguidamente y con números positivos en la columna que proceda del cargo de la cuenta corriente, el importe de la liquidación corregida, el cual deberá ser datado, también simultáneamente, mediante números positivos, por la cantidad del recibo que se formalice como pago de dicha liquidación corregida.

Art. 140. En atención a que la determinación del recargo del 10 por 100 de demora establecido por los artículos 62 y 65 no puede tener lugar hasta el momento en que hayan de extenderse los recibos para el cobro del impuesto, las cantidades que se perciban por dicho porcentaje, constituirán motivo de cargo en la columna correspondiente de la cuenta de que se trate, el cual habrá de practicarse simultáneamente con la anotación en la data del importe del recibo.

Art. 141. Con independencia de los libros de cuentas corrientes expresados, las Tesorerías de las Juntas llevarán cuenta a cada uno de los Agentes ejecutivos por el importe de las certificaciones de descubierto que sean cargadas a los mismos, según los pliegos establecidos por el artículo 77 del presente Reglamento. Constituirán abono en las expresadas cuentas las liquidaciones que a los citados Agentes sean aprobadas, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 73.

CAPITULO XII

Fraccionamiento del pago de sanciones

Art. 142. Los Presidentes de las Juntas provinciales y locales de Protección de Menores podrán conceder, previa solicitud de los expedientados a quienes se les imponga alguna de las sanciones establecidas en este Reglamento, el fraccionamiento del pago de las cantidades a que aquéllas alcancen, siempre que justifiquen, a juicio de las Tesorerías respectivas, la imposibilidad de satisfacerlas sin grave quebranto para el negocio de espectáculos de que se trate.

Los plazos no podrán exceder de cuatro, con vencimiento en el primer mes de cada trimestre natural siguiente al acuerdo de imposición de la multa,

El pago fraccionado deberá ser solicitado antes de que finalicen los plazos en que deben tener lugar los respectivos ingresos, según lo establecido en este Reglamento, y habrá de ser garantizado solidariamente con el deudor por cualquiera de los Bancos de carácter oficial o de los Bancos y Banqueros inscritos en el Comité Central de la Banca Española, extendiéndose la garantía al importe de la cantidad cuyo pago se fraccione.

El fiador quedará sujeto al procedimiento de apremio en favor de la Junta respectiva, no siendo necesario el otorgamiento de escritura pública para la constitución del aval referido.

La falta de pago de cualquiera de los plazos dentro de los términos establecidos en este artículo, dejarán sin efecto, automáticamente, el fraccionamiento concedido. Esta misma consecuencia se derivará de la comisión por el expedientado de cualquier otro hecho sancionado en este Reglamento.

CAPITULO XIII

Reclamaciones y recursos

Art. 143. Los acuerdos que dicten las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores en los expedientes relativos a la aplicación y efectividad del impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos a que se refiere el presente Reglamento, serán reclamables en única instancia ante los Tribunales Económico-administrativos provinciales de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Art. 144. Las resoluciones de los expresados Tribunales pondrán término a la vía gubernativa y contra las mismas se dará recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial de dicha jurisdicción.

Art. 145. La interposición, tramitación y resolución de las reclamaciones en vía gubernativa, a que se refiere este capítulo será la establecida por el Reglamento de 29 de julio de 1924, para el procedimiento en única instancia. Dicha interposición no detendrá la acción de las Juntas para la cobranza del impuesto, recargos y multas, salvo lo dispuesto en el artículo 101 del presente Reglamento.

Art. 146. Los Tribunales Económico-administrativos Provinciales que hayan de entender en las expresadas reclamaciones, habrán de dar en ellas, necesariamente, audiencia a las Juntas que hayan dictado los acuerdos que mediante aquéllas sean impugnados.

Art. 147. Los acuerdos que dicten las Juntas Provinciales o Locales de Protección de Menores, desintendiendo del informe del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado emitido en el correspondiente expediente, serán notificados a éste con la máxima urgencia, con el fin de que si lo considerase necesario pueda interponer la oportuna reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo provincial de la Delegación de Hacienda que corresponda, dirigida a impugnar tales acuerdos.

Art. 148. Las Juntas de Protección de Menores podrán impugnar en vía contencioso-administrativa, ante el Tribunal provincial correspondiente, las resoluciones que dicten los Tribunales Económico-administrativos.

Art. 149. El plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo será el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable.

Art. 150. Las Juntas de Protección de Menores pondrán en conocimiento del Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra, con la mayor urgencia, cuantas resoluciones, autos y sentencias sean dictadas por los Tribunales Económico-administrativos o Contencioso-administrativos, para que por dicho Delegado puedan ser adoptadas las medidas a que hubiere lugar.

CAPITULO XIV

Devoluciones de ingresos

Art. 151. Cuando las personas organizadoras de espectáculos públicos se consideren con derecho a la devolución de cantidades ingresadas en las Cajas de las Juntas de Protección de Menores, que tengan su origen en duplicaciones de pago o en evidentes errores de hecho, podrán solicitar de la Junta respectiva las devoluciones consiguientes, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha en que tuvo lugar el ingreso indebido.

Art. 152. Cuando por las oficinas de las Juntas se advierta cualquiera de los errores a que se refiere el artículo anterior, antes de que sean verificados en la Caja los ingresos respectivos, deberán ser rectificadas de oficio mediante expediente que habrán de instruir las Tesorerías de aquéllas.

Art. 153. A toda solicitud de devolución de ingreso indebido a que se refiere el artículo 151 deberá acompañarse el recibo que acredite que dicho ingreso tuvo lugar en la Caja de la respectiva Junta.

Art. 154. En el expediente de que se trate habrá de figurar

certificación expedida por la Tesorería de la Junta con vista del Libro de cuentas corrientes, suficiente para acreditar que, según la abierta a la persona que reclame la devolución, el ingreso tuvo lugar en la Caja respectiva, con expresión de la fecha del mismo y de su cuantía. Además deberá hacerse constar en la propia certificación, la legitimidad del recibo, previa la confrontación con el talonario correspondiente.

Art. 155. Tramitación del expediente en la forma expresada, y previa propuesta de la liquidación que proceda, que deberá ser sometida a la fiscalización de la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra de Protección de Menores, corresponderá acordar el expediente a la Junta Provincial o Local, respectiva; acuerdo que deberá ser notificado al solicitante.

Art. 156. La devolución del ingreso que proceda será llevada a cabo mediante el oportuno mandamiento de pago, con aplicación a los fondos de que disponga la Junta y como minoración de sus ingresos, y a tal fin en el expediente de que se trate deberá figurar diligencia extendida por la Tesorería respectiva que acredite la existencia de fondos suficientes no comprometidos para obligaciones ineludibles de las Juntas.

Art. 157. Cuando de una resolución firme de recurso, reclamación o expediente comprendido en este Reglamento, resultare un ingreso indebido, las Juntas acordarán de oficio devolver como minoración de ingresos el importe que corresponda, con cargo a los fondos de que dispongan.

Una vez firme la resolución de que se trate, las Tesorerías de las Juntas procederán a instruir las oportunas diligencias de devolución, que consistirán por su parte en expedir una copia certificada de la resolución comprensiva de los extremos necesarios a estos efectos, consignando en ella, en vista de los antecedentes del caso, la cantidad líquida a devolver.

Iniciado así el expediente, al que deberá ser unido el recibo o recibos originales de los ingresos, será remitido con la propuesta que corresponda a la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra. En el expediente original de que se derive la antedicha certificación habrá de hacerse constar por la Tesorería de la Junta por medio de diligencia al margen de la resolución de cuya ejecución se trate, haber expedido aquélla, y en el que se instruya para llevar a cabo la devolución de los ingresos, que éstos no han sido objeto de otra anterior, así como también el resultado del entalonamiento del recibo o recibos correspondientes. En caso de extravío de éstos, podrán ser sustituidos por certificación, que habrán de expedir las Tesorerías con vista de la cuenta corriente llevada a la persona a cuyo favor esté reconocida la devolución.

Informado el expediente por la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra, las Juntas dictarán el acuerdo correspondiente, verificándose la devolución mediante mandamiento de pago a nombre de la persona a cuyo favor resulten estar hechos los ingresos.

Los acuerdos que dicten las Juntas en estos expedientes constituirán actos reclamables por los interesados en la forma dispuesta por el artículo 143, y por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra, en el caso previsto por el artículo 147 de este Reglamento, quedando en suspenso la devolución hasta que se resuelva la reclamación interpuesta.

CAPITULO XV

Prescripción y revisión

Art. 158. El derecho de las Juntas a exigir el impuesto prescribirá a los dos años, contados desde el día siguiente a la celebración del espectáculo de que se trate. Igual término regirá para la prescripción del derecho de las Juntas a practicar la liquidación del impuesto, computándose el plazo en este caso, desde la fecha de presentación de la declaración correspondien-

te o desde el día en que fuese levantada la correspondiente acta, sin que exista actuación de las Juntas que interrumpa dichos términos.

Art. 159. La acción de las Juntas para exigir el impuesto liquidado prescribirá a los quince años contados desde que quedó firme la liquidación. En el caso de que para hacer ésta efectiva se siguiese el procedimiento de apremio, el cómputo del plazo de quince años comenzará a partir de la fecha de la última diligencia practicada en el expediente.

Art. 160. En tanto no prescriba el derecho de las Juntas para exigir el impuesto, las liquidaciones que éstas practiquen podrá ser revisadas por iniciativa de las mismas o a instancia del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en la Obra.

Art. 161. La revisión se llevará a cabo mediante el oportuno expediente, que se instruirá por las Juntas sobre la base del acuerdo de proceder en principio la revisión, recabando de la Tesorería de las mismas, los antecedentes y documentos que obren en la misma, y previa audiencia del interesado se dictará la resolución que proceda.

Art. 162. Los acuerdos que se dicten en virtud de estas revisiones tendrán la consideración de actos reclamables ante los Tribunales Económico-administrativos Provinciales. No procederán tales revisiones cuando se trate de resoluciones dictadas por dichos Tribunales, las cuales podrán ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no sean dictadas las disposiciones previstas en el artículo 73 de este Reglamento, las cuentas y liquidaciones de los Agentes ejecutivos encargados del procedimiento de apremio, seguirán siendo rendidas y aprobadas conforme a las normas actualmente en vigor, constituyendo su importe motivo de abono en las cuentas correspondientes.

Segunda.—La organización del personal de la Inspección del Impuesto, y los derechos y obligaciones del mismo, serán, mientras otra cosa no se disponga, en uso de la autorización de la Disposición final segunda de este Reglamento, los actualmente existentes como consecuencia de lo establecido por el Decreto de 2 de julio de 1948.

Tercera.—Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, desde cuya fecha, las personas naturales o jurídicas organizadoras de espectáculos comprendidos en este Reglamento vendrán obligadas al cumplimiento de todas sus disposiciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la organización y nombramiento del personal que haya de tener a su cargo la cobranza del Impuesto por el procedimiento de apremio, así como para establecer sus derechos y obligaciones.

Segunda.—Queda igualmente autorizado el Ministerio de Justicia para dictar las bases con arreglo a las cuales haya de llevarse a cabo la organización y nombramiento del personal de la Inspección del Impuesto, fijando sus obligaciones, así como sus derechos y percepciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.—Quedan derogados los capítulos primero, segundo y tercero del Título III del Decreto de 2 de julio de 1948, salvo en la parte a que se refiere la disposición transitoria segunda del presente Reglamento, la Orden del Ministerio de Justicia, de 12 de abril de 1951, y cuantas disposiciones hayan sido dictadas en materia de este Impuesto.

Aprobado por Su Excelencia el Jefe del Estado.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia, Luis Carrero Blanco.

A N E X O S

ANEXO N.º 1.

"REGISTRO DE LOCALIDADES".

Fechas	Designación de localidades	Aforo	Sesiones		Localidades puestas a la venta.		Localidades gratuitas.		Localidades no vendidas.		Localidades vendidas.		Precios	Total
					Canti- dad.	Numera- ción.	Canti- dad.	Numera- ción.	Canti- dad.	Numera- ción.	Canti- dad.	Numera- ción.		

ANEXO N.º 2.

"REGISTRO DE FACTURAS".

Fechas.	Espectáculo.	Aforo.	Numeración de las facturas extendidas.	Ingresos totales.

LIQUIDACIONES.

=====

A).- Por localidades o entradas:

Producto íntegro..... =====

Coefficientes de deducción tenidos en cuenta:

Usos y Consumos.....		por 100.
Protección de Menores.....	5	" "
.....		" "
.....		" "

=====

Tipo líquido de gravamen (Párrafo 2º, del art. 23 del Reglamento)..... por 100
=====

Cuota resultante de la aplicación de dicho tipo al producto íntegro.....
A deducir: 0,50 por 100 Premio de cobranza.....

Total.....
=====

B).- Por consumiciones.

50 por 100 de los productos íntegros.....

Coefficientes de deducción tenidos en cuenta:

Usos y Consumos.....		por 100.
Protección de Menores.....	5	" "
.....		" "
.....		" "

=====

Tipo líquido de gravamen (Párrafo 2º, del art. 23 del Reglamento)..... por 100
=====

Cuota resultante de la aplicación de dicho tipo al producto íntegro.....
A deducir: 0,50 por 100 Premio de cobranza.....

Total.....
=====

Resumen de Liquidaciones:

A).- Por el producto de localidades.....	
B).- Por el producto de consumiciones.....	
10 por 100 por demora.....	
Total a ingresar.....	=====

.....de.....de 195...
(Firma).

ANEXO N.º. 4.

DECLARACIÓN que don.....por sí ó en cali-
dad de.....de D.....domiciliado en....
calle de.....número.....que explota el local
sito en.....en concepto de.....(dueño, arren-
datario, subarrendatario o cesionario), dedicándolo a
.....presenta por triplicado ante la Junta
de Protección de Menores de.....por las cuotas
de socios durante el período de.....
.....de.....de 195.....
(Firma).

N.º. de presentación.....
(En la Junta.....
Fecha de la misma { Por correo.....

PRODUCTOS POR CUOTAS DE SOCIOS.

N.º. de socios según la cuantía de las cuotas. (1)	Importe de las cuotas periódicas	Período en el que se devengaron las Cuotas	Bajas en el período a que se refiere la declaración.	Altas en el período a que se refiere la declaración.	Total de socios en el período a que se refiere la declaración.	Importe total recaudado en el período a que se refiere la declaración.	Observaciones.

(1) Esta columna contendrá el n.º. de socios según la cuantía de las cuotas con referencia al consignado en la declaración inmediata anterior.

LIQUIDACION.

=====

Producto íntegro.....
=====

Coefficientes de deducción tenidos en cuenta:

Usos y Consumos.....		por 100.
Protección de Menores.....	5	" "
.....		" "
.....		" "

=====

Tipo líquido de gravamen (párrafo 2º. del art. 23 del Reglamento).....	por 100.
--	----------

=====

Cuota resultante de la aplicación de dicho tipo al producto íntegro.....	
A deducir: 0'50 por 100 Premio de cobranza....	_____

A ingresar.....	_____
10 por 100 por demora.....	_____

Total a ingresar.....	=====
-----------------------	-------

.....de.....de 195...
(Firma).

ANEXO N.º 5.

DECLARACION que Don.....por sí, o en calidad de
de D.....domiciliado en.....
 calle de.....número.....que explota el local sito
 en.....en concepto de.....(dueño, arrenda-
 tario, subarrendatario o cesionario), dedicándolo a.....
presenta por triplicado ante la Junta de Pro-
 tección de Menores de.....por los abonos al ci-
 tado espectáculo, durante el periodo de.....

.....de.....de 195.....

(Firma).

Número de presentación.....
 (En la Junta.....
 Fecha de la misma.....
 (Por correo.....

PRODUCTOS POR ABONOS.

Clase de localidad.	Importe del abono.	Número de abonos.	Importe total.	Observaciones.

(Al dorso).

LIQUIDACION.

=====

Producto íntegro.....

=====

Coefficientes de deducción tenidos en cuenta:

Usos y Consumos.....		por 100.
Protección de Menores.....	5	" "
.....		" "
.....		" "

=====

Tipo líquido de gravamen (párrafo 2º. del art. 23 del Reglamento).....

por 100

=====

Cuota resultante de la aplicación de dicho tipo al producto íntegro.....

A deducir: 0'50 por 100 Premio cobranza.....

A ingresar.....

10 por 100 por demora.....

Total a ingresar.. ...

=====

.....de.....de 195...

(Firma),

ANEXO N^o. 5.

Sr. Tesorero:

El Oficial Liquidador que suscribe, tiene el honor de proponer a V. S. la siguiente

LIQUIDACION:
=====

Producto íntegro de la recaudación o valor del aforo.....

=====

Coefficientes de deducción tenidos en cuenta:

Usos y Consumos..... por 100.
Protección de Menores..... 5 " "
.....
.....

=====

Tipo líquido de gravamen (párrafo 2^o. del art. 23 del Reglamento).....

por 100.

=====

Cuota resultante de la aplicación de dicho tipo al producto íntegro.....

A deducir: Cantidad ingresada o declarada en provisional.....

Cuotas a liquidar.....

Añición: 10 por 100 acta de "invitación".....

Total de cuotas a liquidar.....

Sancion:

Tanto de las cuotas, por ocultación.....

Duplo o triplo de las mismas, por defraudación.....

Total a ingresar.....

=====

.....de.....de 1953

El Oficial:

CONFORME:
El Tesorero,

ANEXO N.º. 7.

Junta de Protección de Menores Número.....
 Provincial de.....
 Local de.....
 Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos.

Año 1.95.....

D.....ha ingresado en la Caja de esta Junta (directamente) la cantidad de.....pesetas, importe (de la declaración) número..... del expediente }
 del, año 195.....por el concepto de.....
de.....de 1.95.. El Tesorero

(Al dorso).

Junta de Protección de Menores Número.....
 Provincial de.....
 Local de.....
 Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos.

Año 1.95.....

D.....ha ingresado en la Caja de esta Junta (directamente) la cantidad de.....pesetas, importe (de la declaración) del expediente }
 número.....del año 195.....por el concepto de.....
de.....de 1.95.. El Tesorero,
 Sentado en Contabilidad: Folio n.º.....del Libro de C/c.

(Al dorso).

Junta de Protección de Menores Número.....
 Provincial de.....
 Local de.....
 Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos.

Año 1.95.....

D.....ha ingresado en la Caja de esta Junta (por giro postal) la cantidad de.....pesetas importe (de la declaración) }
 número.....del año 195.....por el concepto de.....
de.....de 1.95.. El Tesorero,

Ejemplar para el Servicio de Caja.

Ejemplar para el interesado.

Importe de cuotas.....
 Id. de multa por infrac-
 ción reglamentaria....
 Id. de sanción (oculta-
 ción o defraudación).....
 Total.....
 10 por 100 de demora....
 Total a ingresar.....

Importe de cuotas.....
 Id. de multa por infracción
 reglamentaria.....
 Id. de sanción (ocultación
 o defraudación).....
 Total.....
 10% de demora.....
 Total a ingresar.....

ANEXO Nº. 8.

Domicilio del imponente.....

Ruego a V. S. se sirva admitir en la Caja de esa Tesorería el giro postal que, con esta fecha impongo en la Oficina de Correos de..... por la suma de.....pesetas, correspondientes al acta de "invitación" número.....de fecha..... levantada por la Inspección del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores, en relación con el espectáculo.....
.....

Dios guarde a V. S. muchos años.

.....de.....de 195...

(Firma).

Sr. Tesorero de la Junta de Protección de Menores de.....

ANEXO N.º. 10.

Junta de Protección de Menores.

(Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos.

Provincial de.....
Local de.....

SERVICIOS DE TESORERIA.

PLIEGO DE CARGO número.....por certificaciones de descubierto, a favor de esta Junta que se formula al Agente ejecutivo D.....encargado de la Zona o Región de.....

Número de la certificación	Número del Registro de Tesorería.	Domicilio del deudor	Nombre y apellidos del deudor	Importe del débito.

Total.....

(.....de.....de 195....

RECIBI:
El Agente ejecutivo:

ANEXO N.º. 11.

Cuaderno n.º..... Folio n.º.....

Junta de Protección de Menores.

Provincial de..... Local de.....

Inspección del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos.

ACTA DE INFRACCION REGLAMENTARIA.

En.....a.....de.....de.....siendo las calle de.....donde existe.....y presente D.....como.....de D.....ha comprobado la siguiente infracción reglamentaria.....del Reglamento del Impuesto.

Por la Inspección le fué entregado a D..... el duplicado de esta acta, y se le manifiesta por ella que en el plazo de ocho días siguientes a esta fecha, puede protestar contra aquella en la forma establecida por el artículo 12º de dicho Reglamento.

EL INSPECTOR,

El interesado, en-
cargado o testigos.

Cuaderno n.º.....

Folio n.º.....

Junta de Protección de Menores.

Provincial de..... Local de.....

Inspección del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos,

Expedientado: D..... Espectáculo..... Local.....

INFRACCION REGLAMENTARIA.

Artículo 145. Apartado.....

Pesetas.....

IGUAL QUE LA PARTE INMEDIATA IZQUIERDA.

Cuaderno n.º _____
Folio _____
Año de _____

ANEXO 12



MINISTERIO DE JUSTICIA
JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCION
DE MENORES DE _____

Ciudad de _____

ACTA DE PRESENCIA

En _____ de _____ de 195 _____ constituida la

Inspección del cinco por ciento sobre Espectáculos Públicos en la calle de _____

núm. _____ donde existe _____ al objeto

de _____ y presente D. _____

_____ como _____

fué requerido para _____

y del examen practicado resultó que la declaración presentada en su día es exacta.

Y en prueba de conformidad, firma la presente acta con el Inspector actuario.

EL INTERESADO, _____ de _____ de 195 _____
EL INSPECTOR, _____

INSPECCION DEL CINCO POR CIENTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Cuaderno n.º _____
Folio _____
Año de _____



MINISTERIO DE JUSTICIA
JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCION
DE MENORES DE _____

Ciudad de _____

ACTA DE PRESENCIA

En _____ de _____ de 195 _____ constituida la

Inspección del cinco por ciento sobre Espectáculos Públicos en la calle de _____

núm. _____ donde existe _____ al objeto

de _____ y presente D. _____

_____ como _____

fué requerido para _____

y del examen practicado resultó que la declaración presentada en su día es exacta.

Y en prueba de conformidad, firma la presente acta con el Inspector actuario.

EL INTERESADO, _____ de _____ de 195 _____
EL INSPECTOR, _____

INSPECCION DEL CINCO POR CIENTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Cuaderno n.º _____
Folio _____
Año de _____
de 195 _____
EL INSPECTOR, _____

ACTA DE PRESENCIA

MINISTERIO DE JUSTICIA
JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCION
DE MENORES DE _____
Ciudad de _____
Interesado: _____

Cuaderno n.º _____
Folio _____
Año de _____

Anexo 13



MINISTERIO DE JUSTICIA
JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCION
DE MENORES DE _____

Ciudad de _____

ACTA DE INVITACION

En _____ a _____ de _____ de 1953 constituida la Inspección del cinco por ciento sobre espectáculos Públicos en la calle de _____ núm. _____ donde existe _____ al objeto de _____ y presente D. _____

(Propietario, apoderado o representante legal)

fué requerido para _____ y del examen practicado resultó _____

En su vista, la Inspección le invita a rectificar voluntariamente su situación tributaria con respecto a dicho impuesto, colocándose en la que legalmente le corresponde, evitando así las responsabilidades en que de otro modo podría quedar incurso y aceptada esta invitación por D. _____ se procede a efectuar la siguiente liquidación:

Recargo del 10 por 100 (Regla 3.ª, art. 124)

Importe total de las cuotas

La Empresa presta su conformidad al contenido de la presente acta de la que se le entrega un duplicado, advirtiéndosele por esta Inspección que el ingreso de las cuotas liquidadas en ella, más un diez por ciento deberá hacerlo efectivo en la Tesorería de la Junta de Protección de Menores, en un plazo no superior a diez días, transcurridos los cuales el débito será exigido mediante la oportuna certificación de descubierto.

Y en prueba de conformidad con las bases tributarias consignadas y con la liquidación reglamentaria a que las mismas dan lugar, firma la presente acta con el Inspector actuario _____ de _____ de 1953.

El Intendente, _____
El Inspector, _____

INSPECCION DEL CINCO POR CIENTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Cuaderno n.º _____
Folio _____
Año de _____



MINISTERIO DE JUSTICIA
JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCION
DE MENORES DE _____

Ciudad de _____

ACTA DE INVITACION

En _____ a _____ de _____ de 1953 constituida la Inspección del cinco por ciento sobre Espectáculos Públicos en la calle de _____ núm. _____ donde existe _____ al objeto de _____ y presente D. _____

(Propietario, apoderado o representante legal)

fué requerido para _____ y del examen practicado resultó _____

En su vista, la Inspección le invita a rectificar voluntariamente su situación tributaria con respecto a dicho impuesto, colocándose en la que legalmente le corresponde, evitando así las responsabilidades en que de otro modo podría quedar incurso y aceptada esta invitación por D. _____ se procede a efectuar la siguiente liquidación:

Recargo del 10 por 100 (Regla 3.ª, art. 124)

Importe total de las cuotas

La Empresa presta su conformidad al contenido de la presente acta de la que se le entrega un duplicado, advirtiéndosele por esta Inspección que el ingreso de las cuotas liquidadas en ella, más un diez por ciento, deberá hacerlo efectivo en la Tesorería de la Junta de Protección de Menores, en un plazo no superior a diez días, transcurridos los cuales el débito será exigido mediante la oportuna certificación de descubierto.

Y en prueba de conformidad con las bases tributarias consignadas y con la liquidación reglamentaria a que las mismas dan lugar, firma la presente acta con el Inspector actuario _____ de _____ de 1953.

El Intendente, _____
El Inspector, _____

INSPECCION DEL CINCO POR CIENTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Cuaderno n.º _____
Folio _____
Año de _____
El Inspector, _____

ACTA DE INVITACION

MINISTERIO DE JUSTICIA
JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCION
DE MENORES DE _____
Ciudad de _____
Interesado: _____

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de agosto de 1953 por la que se rectifica la de 2 de junio próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 163), aclarada en la de 8 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 198), en cuanto afecta al empleo de Sargento de Infantería don Antonio González Pino.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la Orden de esta Presidencia del Gobierno del día 12 de junio próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163), aclarada en la del día 8 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 198), en el sentido de hacerse figurar con el empleo de Brigada, al pasar a la situación de «Reemplazo Voluntario», el que en realidad es Sargento de Infantería don Antonio González Pino, queda rectificadla la citada Orden en la forma que se señala.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de agosto de 1953 por la que se rectifica la de 20 de julio próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 216) en cuanto afecta a la procedencia de los Brigadas de Infantería y Artillería, respectivamente, don Máximo Martín Fernández y don Jaime Martorell Vicéns.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido en la Orden de esta Presidencia del Gobierno del día 20 de julio próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 216), los errores que a continuación se detallan, quedan los mismos rectificadlos en la forma que asimismo se expresa:

Donde dice: Don Máximo Martín Fernández, de disponible forzoso en la Novena Región Militar, en Granada, debe decir: Don Máximo Martín Fernández, de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 24, en Granada.

Donde dice: Don Jaime Martorell Vicéns (Complemento), de disponible forzoso en Baleares, en Calviá (Baleares), debe decir: Don Jaime Martorell Vicéns (Complemento), del Regimiento de Arti-

llería de Costa de Algeciras, en Calviá (Baleares).

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de agosto de 1953 por la que se rectifica la de 20 de julio próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 216) en cuanto afecta a la procedencia del Brigada de Infantería don José Santana Quintana.

Excmo. Sr.: Habiendo sido destinado por Orden del Ministerio del Ejército del día 30 de mayo último («Diario Oficial» número 122) al Regimiento de Infantería Badajoz número 28 el Brigada de la expresada Arma don José Santana Quintana, procedente de «Disponible forzoso» en Canarias, queda rectificadla la de esta Presidencia del Gobierno del día 20 de julio próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 216) por la que pasaba a la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, el expresado Suboficial, en el sentido de figurar como procedente del indicado Regimiento en lugar de la referida situación de «Disponible forzoso» como en la mencionada Orden se hacía constar.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de agosto de 1953 por la que se encarga del despacho de la Subsecretaría, durante la ausencia del señor Subsecretario, al señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que le están conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer que durante la ausencia del Subsecretario del Departamento se encargue del despacho y firma

de los asuntos que le están encomendados el Director general de Justicia.

Asimismo, quedará encargado de la firma delegada que por Ordenes de 2 y 9 de agosto de 1951 se confirió a la Subsecretaría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de agosto de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de agosto de 1953 por la que se declara desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, vacante por jubilación de don José Csuna Lanza, y teniendo en cuenta que al concurso anunciado por Orden de 3 de julio último no han acudido solicitantes para cubrirla,

Este Ministerio acuerda declarar desierto y disponer que la vacante se provea con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de agosto de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de agosto de 1953 por la que se resuelve el concurso de traslación anunciado en 29 de julio último para proveer Secretarías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la provisión de las plazas de Secretarios de la Administración de Justicia, vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 23 y 25 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda nombrar para desempeñarlas a los aspirantes que se relacionan a continuación por ser los que, reuniendo las condiciones legales, tienen derecho preferente para servirlos.

NOMBRE	CARGO QUE SERVÍAN	PLAZA PARA QUE SE LES NOMBRA
D. José Gómez Díaz	Secretario del Juzgado de Primera Instancia de San Fernando	Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Sagunto.
D. Matiano Blázquez y F. Barranquero.	Idem id. de Peñafiel	Idem id. de Marchena.
D. Ricardo Alcaide Alonso	Idem id. de Boltaña	Idem id. de Saldaña.
D. Francisco Lafuente Ferreiro	Idem id. de Puenteareas	Idem id. de Redondela.
D. Manuel Domínguez Moreno	Idem id. de Puenteobejuna	Idem id. de Valverde del Camino.
D. Saturnino M. Martín Velasco	Idem id. de Carrión de los Condes	Idem id. de Ledesma.
D. José Abarca López	Idem id. de Ayora	Idem id. de Ayamonte.
D. Carlos Sánchez de Boado y Bofarrull.	Idem id. de Berga	Idem id. de Tafalla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de agosto de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de agosto de 1953 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se indican.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilados, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que a continuación se relacionan, que cumplen la edad reglamentaria en el próximo mes de octubre en las fechas que se indican:

Día 1.—Comisario de primera clase, don Angel Lucia Lucia.

Día 8.—Comisario de primera clase, don Francisco de la Hoz Jornet.

Día 17.—Comisario de primera clase, don Eduardo Romero Gras.

Día 21.—Comisario de primera clase don José Martínez Escribano.

Día 23.—Inspector de primera clase don Rafael Espinosa Sánchez.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de agosto de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 27 de agosto de 1953 por la que se accede a lo solicitado por don Manuel Junqueras López, ex Policía del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, referente a la publicación de su baja en el expresado Cuerpo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por don Manuel Junqueras López, ex Policía del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, solicitando sea publicada su baja en el expresado Cuerpo, la cual tuvo lugar en 21 de febrero de 1948, a petición propia,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de agosto de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 27 de agosto de 1953 por la que se dispone el pase a situación de retirado del Policía del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Antonio Roldán Hernández.

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y por haber cumplido la edad reglamentaria determinada en las Leyes de 15 de marzo de 1940 y 8 de marzo de 1941.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del Policía del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, don Antonio Roldán Hernández, debiendo hacerse, por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de agosto de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 31 de agosto de 1953 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, del Sargento del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Anastasio Merino Albéniz.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 55 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 65 del Reglamento para su aplicación y Ley de 18 de marzo de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el retiro, por inutilidad física, del Sargento del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, don Anastasio Merino Albéniz, debiendo hacerse, por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de junio de 1953 por la que se nombra a don Ciriaco Anitua Alberdi Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Eibar.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva a este Departamento el Patronato Local de Formación Profesional de Eibar, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 241 del libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Eibar a don Ciriaco Anitua Alberdi, Vocal representante de la Excm. Diputación de Guipúzcoa

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 3 de julio de 1953 por la que se resuelve el expediente de provisión de la plaza de Profesor de entrada de «Aritmética, Geometría y Elementos de Construcción» de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión de la plaza de Profesor de entrada de «Aritmética, Geometría y Elementos de Construcción», vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, y convocada a provisión, en turno de oposición libre, por Orden ministerial de 11 de octubre de 1951,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por mayoría del Tribu-

nal y con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto:

Primero. Desestimar las reclamaciones formuladas por los aspirantes señores Arán, Suau, Benito Sainz y Serra Martínez.

Segundo. Declarar desierta la provisión de la mencionada plaza de Profesor de entrada de «Aritmética, Geometría y Elementos de Construcción», anunciada a oposición libre por la Orden ministerial arriba indicada.

Tercero. Que la referida vacante se considere incluida entre las anunciadas a provisión en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, por la Orden ministerial de 25 de septiembre próximo pasado, dictada en aplicación del Decreto de 4 de julio anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 7 de julio de 1953 por la que se dispone la provisión, por el turno de oposición libre, de las plazas de Profesores de término de «Procedimiento de la Ilustración del Libro», «Técnica y Arte Tipográficos» y la de «Historia y Técnica del Libro» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vacantes, por aplicación de la plantilla fijada en la Orden ministerial de 20 de abril pasado, las plazas de Profesor de término de «Procedimientos de la Ilustración del Libro», «Técnica y Arte Tipográficos» e «Historia y Técnica del Libro», en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, y siendo conveniente su inmediata provisión para el normal desarrollo de las enseñanzas establecidas por el vigente Plan de Estudios,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la provisión de las plazas de referencia por el turno de oposición libre, de acuerdo con lo preceptuado en las vigentes normas reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 11 de julio de 1953 por la que se nombra Profesor Especial de Idiomas (inglés) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Santoña a doña Laura Lafuente López.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Santander el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas de Idiomas (inglés) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Santoña;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial, la propuesta del Nacional y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor especial de Idiomas (inglés) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Santoña a doña Laura Lafuente López.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual

de 10.000 pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en Santona, obligación de la cual será además responsable el Director del Centro y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza media preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará, al extenderla, los oportunos Informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo, el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las autoridades a quienes reglamentariamente corresponda concederlo y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves. La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el plazo de ocho días, a partir del 30 de septiembre próximo, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la enseñanza media y profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convenga oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Imos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 13 de julio de 1953 por la que se nombran los Consejeros del Distrito Universitario de La Laguna.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Rectorado de la Universidad de La Laguna y con lo previsto en el Decreto de 4 de agosto de 1952 y Ordenes ministeriales de 18 de diciembre de 1952 y de 15 de enero de 1953,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Consejeros del Distrito Universitario de La Laguna a los señores siguientes:

1.º Presidente, al excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad.

2.º Consejeros natos y Consejeros representantes de los Centros y Delegaciones señalados en el artículo 2.º del Decreto de 4 de agosto de 1952, conforme a los apartados que en el mismo figuran:

Apartado a) Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Filosofía y Letras.

Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Ciencias.

Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Derecho.

Apartado b) Sr. Director del Instituto de Enseñanza Media de La Laguna.

Sr. Director del Colegio Politécnico de La Laguna.

Sra. Directora de la Escuela del Magisterio Femenino de La Laguna.

Sr. Director de la Escuela Graduada aneja a la del Magisterio Masculino de La Laguna.

Apartado c) Sr. Director de la Escuela de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

Sr. Director de la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Cruz de Tenerife.

Sr. Director del Conservatorio Provincial de Música y Declamación de Santa Cruz de Tenerife.

Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de la Palma.

Apartado d) Hermano Agripino Ruiz de Velasco, Director del Colegio de San Ildefonso, de Santa Cruz de Tenerife.

Rvdo. P. Gonzalo Díaz Peña, Director de las Escuelas Pías de Santa Cruz de Tenerife.

Apartado e) Sr. Director de la Biblioteca Universitaria de La Laguna.

Apartado f) M. I. Sr. Canónigo Lectoral Lic. D. Hilario Fernández Marín, propuesto por la Jerarquía Eclesiástica.

Apartado g) El Delegado provincial de Educación de la capital del Distrito Universitario, y el Jefe del Sindicato Español Universitario del Distrito.

Apartado h) En representación de la Inspección de Enseñanza Media, don Maximino Martín Aguado, y en representación de la Inspección de Enseñanza Primaria, doña María Adelaida Pérez Alvarez, Inspectora-Jefe de Enseñanza Primaria de Santa Cruz de Tenerife.

Apartado i) El Delegado administrativo de Enseñanza Primaria de Santa Cruz de Tenerife.

Apartado j) En representación del Consejo Provincial de Educación Primaria de Las Palmas de Gran Canaria, don Matías Vega Guerra.

En representación del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, don Francisco García Fajardo.

El Jefe del Frente de Juventudes del Distrito.

La Delegada provincial de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Santa Cruz de Tenerife.

3.º Actuará como Secretario del Consejo del Distrito Universitario el Secretario general de la Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de julio de 1953 por la que se fracciona el Escalafón de Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: A los efectos de lo prevenido en el artículo 1.º (norma tercera y regla a) de la Orden ministerial de 20 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26),

Este Ministerio ha dispuesto dividir el Escalafón de Profesores Numerarios de Escuelas de Peritos Industriales («Boletín Oficial» del Departamento núm. 39, de 18 de mayo último), en los tercios siguientes:

Primer tercio: Comienza con el número 1 del escalafón, don Daniel Blaxart Pedraza, y termina con el número 53, don Nicolás Flores Micheo.

Segundo tercio: Comienza con el número 54, don Pedro Sánchez Hernández, y termina en el número 106, doña María Encarnación Ríos García.

Tercer tercio: Comienza con el número

107, don José María Mercado Guzmán, y termina en el número 159, don Luis Reig Gisbert.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 24 de julio de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Catedrático de la Universidad de Murcia que se indica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Agustín García Calvo, Catedrático de Lengua y Literatura latinas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, favorablemente informada por el Rectorado de la misma,

Este Ministerio ha resuelto conceder al citado Catedrático la excedencia voluntaria en su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de 29 de julio de 1943, modificado por la de 17 de julio de 1948, por un período mínimo de un año y máximo de diez; debiendo atenderse en cuanto a su reingreso a las prescripciones de las citadas Leyes y a las de las de 27 de julio de 1918 y 11 de septiembre de 1931 («Gaceta» de 1 de abril de 1932) y demás disposiciones que no hayan sido modificadas por aquéllas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Calceña (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: Incoado el expediente oportuno, que fue tomada razón del gasto a realizar por la Sección de Contabilidad en 21 de mayo de 1953 y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 2 de junio de 1953, y vista la copia autorizada por el Notario del Colegio Notarial de Madrid don Santiago Pelayo Hore, referente a la subasta de las obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas unitarias, Ayuntamiento de Calceña (Zaragoza), verificada en 29 de julio de 1953 y adjudicada provisionalmente a don Basilio Ania Mortacero.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Basilio Ania Mortacero, vecino de Calatorao (Zaragoza), en la cantidad líquida de 520.701,31 pesetas, que serán abonadas con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE TRABAJO

Rectificación a la Orden de 11 de agosto de 1953, conjunta de ambos Departamentos, por la que se aprobaban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Habiéndose padecido error en la inserción del artículo 48 de los referidos Estatutos, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 240, correspondiente al día 28 de agosto de 1953, página 5174, se reproduce el primer párrafo del citado artículo, debidamente rectificado.

«Art. 48. La asistencia médica será prestada desde que se notifique la enfermedad, mientras ésta lo precise y hasta su curación o la fecha de terminación del curso.»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de agosto de 1953 por la que se fija la jornada de trabajo en las labores subterráneas de las minas metálicas.

Ilmo. Sr.: Persistiendo las circunstancias que determinaron la publicación de la Orden de 22 de diciembre de 1943, y de conformidad con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto-ley de 1 de julio de 1931, sobre jornada máxima legal, en relación con el párrafo final del artículo 37 de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto que la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas puede aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el segundo semestre de 1953, debiendo abonarse dicha hora con el salario tipo de la hora ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1947.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1953.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de agosto de 1953, conjunta de ambos Departamentos, por la que se reglamentan los Laboratorios Industriales de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Ilmos. Sres.: La Orden conjunta de estos Ministerios, de fecha 30 de mayo de 1949, estableció una eficaz colaboración entre los servicios dependientes de los Ministerios de Educación Nacional y de Industria, que ha permitido ampliar y perfeccionar el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, además de asignarle el personal técnico necesario para efectuar los ensayos y pruebas oficiales de los materiales y aparatos que han de reunir condiciones reglamentadas.

Tal colaboración ha facilitado la primordial aplicación docente de dicho Laboratorio para las prácticas de los alumnos, al propio tiempo que ha hecho posible el desarrollo de interesantes trabajos técnicos, hasta el punto de que estará en condiciones de resolver plenamente una necesidad estatal de carácter industrial tan pronto como se terminen las ampliaciones proyectadas, sin realizar grandes desembolsos en nuevos edificios, ni en duplicidad de aparatos o de organización.

En el presupuesto del Ministerio de Industria vienen aplicándose diferentes créditos a otros varios Laboratorios de la Escuela de Ingenieros Industriales, con finalidad y régimen iguales a los acordados por el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia. Es conveniente, pues, que para la distribución de los créditos que figuren englobados en presupuestos y a fin de que la eficacia de aquella colaboración recaiga sobre todos los Laboratorios un solo Patronato tenga a su cargo las organizaciones técnicas y administrativas de los diferentes Laboratorios, y que puedan formar parte de él, como Asesores los Profesores titulares de las respectivas disciplinas, como Jefes de los mismos, con lo cual se conseguirá unidad de estudio y de aplicación en materia general, con la asistencia técnica, específica, en cada caso.

En mérito de lo expuesto, los Ministerios de Industria y de Educación Nacional aprueban el siguiente Reglamento de los Laboratorios Industriales de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Reglamento de los Laboratorios Industriales de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid

CAPITULO PRIMERO

De los Laboratorios

Artículo 1.º Los actuales Laboratorios instalados en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, considerados de aplicaciones industriales, como el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia y los de Ensayos de Materiales, de Metalurgia, de Automóviles, Textiles y de Análisis Orgánicos y los que en lo sucesivo puedan crearse con este mismo carácter quedarán constituidos y organizados con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 2.º En estos Laboratorios se realizarán:

a) Las prácticas docentes que, en las respectivas materias, hayan de efectuar los alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales con arreglo al plan de estudios aprobado y bajo la dirección del Profesor correspondiente.

b) La comprobación y contrastación, en su caso, de materiales, artículos, máquinas y aparatos que se utilicen por los Organismos dependientes de la Dirección General de Industria o del Consejo Superior de Industria y Comités Asesores del mismo.

c) Las peritaciones e informes solicitados por Centros oficiales o particulares en relación con análisis, ensayos o pruebas de materias primas, productos o máquinas.

d) Los análisis y ensayos de cualquier naturaleza, a instancia de parte interesada, que puedan efectuarse en los Laboratorios respectivos.

Art. 3.º Tendrán carácter preferente, compatible en todo caso con las prácticas docentes, los trabajos que se encomiendan a dichos Laboratorios por los Organismos competentes de Educación Nacional y de Industria.

Art. 4.º Los particulares que deseen utilizar los servicios de los Laboratorios para obtener certificaciones expresivas del resultado de los análisis o ensayos encomendados a los mismos, deberán llenar un impreso en el que se consignen, con el mayor detalle posible, las determinaciones que se desean, presentando en el Laboratorio correspondiente las muestras adecuadas a los aparatos o dispositivos sobre los cuales hayan de efectuarse las operaciones necesarias y acompañando el resguardo acreditativo de haber hecho el depósito correspondiente para cubrir los gastos del trabajo que haya de realizarse, según tarifa aprobada por la Dirección General de Industria. En dichas tarifas se preverán descuentos especiales para aquellas entidades o particulares que sean cooperadoras en la instalación y sostenimiento de los Laboratorios.

Las certificaciones correspondientes a los resultados que se obtengan serán autorizadas por el Ingeniero que realice el ensayo con el visto bueno del Jefe de cada Laboratorio.

CAPITULO II

Patronato y Comisión ejecutiva

Art. 5.º Los Laboratorios serán regidos por un Patronato constituido por el Director de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, que será el Presidente; un Inspector general del Cuerpo, afecto a los servicios de la Dirección General de Industria, que será Vicepresidente; el Subdirector de la Escuela, Jefe de Estudios de la misma; un representante del Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; un Jefe de Sección de la Dirección General de Industria y los representantes (en el número proporcionado que se acuerde) de las entidades oficiales o particulares cooperadoras de los Laboratorios. Actuará de Secretario, con voz y voto, el de la Escuela de Ingenieros Industriales.

El Vicepresidente y el Vocal Jefe de Sección serán designados por la Dirección General de Industria.

El representante del Instituto «Juan de la Cierva» será designado por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

A las reuniones del Patronato asistirán como Asesores los Jefes de cada Laboratorio cuando éstos sean citados por el Patronato.

Art. 6.º Corresponde al Patronato:

a) La Jefatura de todos los servicios relacionados con los Laboratorios en sus aspectos técnico, económico y de organización general, fijando las normas de ejecución necesarias para su funcionamiento.

b) Administrar los créditos presupuestarios asignados a los Laboratorios y acordar las inversiones de los ingresos que se obtengan por los trabajos que en el mismo se realicen. Para atenciones del Laboratorio se reservará un tanto por ciento de estos ingresos, que fijará el Patronato, según los casos.

c) Proponer a las Direcciones de Enseñanza Profesional y Técnica o de Industria, las ampliaciones o adquisiciones que deban efectuarse para el perfeccionamiento de los Laboratorios al objeto de que se disponga en los mismos de los adelantos técnicos alcanzados, tanto para la formación docente como para la investigación y comprobaciones industriales.

Dichas propuestas serán elevadas a una u otra Dirección General, según el carácter o finalidad de las ampliaciones.

d) Formular cada año, con la antelación suficiente, los presupuestos de gastos que deban consignarse por los Ministerios de Educación Nacional y de Indus-

tría para el funcionamiento y conservación de los Laboratorios.

e) Gestionar de Centros y Corporaciones oficiales y de empresas particulares la concesión de auxilios económicos o de máquinas y aparatos para los Laboratorios, proponiendo a la Superioridad las entidades que en mérito a sus aportaciones han de gozar de la condición de «cooperadoras», tanto a los efectos de su representación en el Patronato como a los de aplicación de la tarifa especial a que se refiere el artículo cuarto de este Reglamento.

f) Aprobar normas de régimen interior, clasificando los estudios o ensayos que puedan ser realizados a juicio del Jefe respectivo, sin otro trámite, y aquellos otros para los cuales se necesite la aprobación expresa de la Comisión ejecutiva.

g) Elevar las propuestas que procedan a las Direcciones Generales de Enseñanza Profesional y Técnica y de Industria sobre cuantos deba recaer acuerdo superior.

h) Establecer relaciones con otros Laboratorios nacionales o extranjeros y Centros de enseñanza, para la formación y labor coordinada conveniente.

Art. 7.º Las reuniones del Patronato tendrán lugar por convocatoria de su Presidente cuando éste lo acuerde o a petición de dos Vocales. De las mismas se levantará acta, autorizada por el Secretario y con el visto bueno del Presidente, en la que consten los acuerdos adoptados.

Art. 8.º Como órgano ejecutivo actuará una Comisión, designada por el Patronato de entre sus Vocales, que estará constituida por el Vicepresidente del Patronato y dos Vocales, con el asesoramiento del Jefe de Estudios, y en caso de que lo considere conveniente, de los Jefes de Laboratorio que fueren citados.

Art. 9.º La Comisión llevará la dirección y vigilancia inmediata de los Laboratorios, adoptará las medidas que considere convenientes para el cumplimiento de los acuerdos del Patronato y ejercerá las funciones que por delegación le asigne el mismo.

CAPITULO III

Del personal de los Laboratorios y su cometido

Art. 10. Serán Jefes de cada Laboratorio, respectivamente, los Profesores titulares de las asignaturas que a los mismos correspondan. Cuando el Profesor no pueda asumir esta función, a juicio del Patronato, éste nombrará un Ingeniero Industrial para la Jefatura del Laboratorio, dando cuenta a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica y a la de Industria.

Las prácticas docentes se efectuarán en el Laboratorio respectivo por los Profesores de las disciplinas correspondientes, sin perjuicio de los demás cometidos que pueda asignárseles por el Jefe del Laboratorio.

Art. 11. Corresponde a los Jefes de los Laboratorios:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Patronato y de la Comisión Ejecutiva en relación con la conservación y funcionamiento de los Laboratorios.

b) Establecer los procedimientos que han de seguirse para la práctica de los trabajos que se realicen en los Laboratorios, señalando las precauciones que deben adoptarse, tanto para la seguridad del personal como del material que se utilice.

c) Ordenar la ejecución de los trabajos con la preferencia que quada establecida.

d) Sugerir a la Comisión aquellas ideas que puedan conducir a la perfec-

ción de los Laboratorios o de los trabajos que se realicen en los mismos.

e) Elevar a la Comisión un informe en el que conste el resultado obtenido, con las ampliaciones o reformas ejecutadas, número y clase de trabajos realizados y resumen general estadístico de la labor efectuada en sus varios aspectos.

f) La Jefatura inmediata de todo el personal de los Laboratorios.

g) Proponer a la Comisión Ejecutiva los nombramientos del personal que se considere necesario para el mejor servicio en las funciones que han de desarrollar los Laboratorios.

Art. 12. Continuarán adscritos a los Laboratorios los Profesores de Prácticas, Maestros de Taller y demás personal auxiliar técnico, administrativo y subalterno que actualmente se hallen al servicio de los mismos.

Art. 13. La Dirección General de Industria, a propuesta del Patronato y con informe del Consejo Superior de Industria, asignará para el servicio de los Laboratorios el personal técnico de los Servicios generales del Cuerpo, Ingenieros y Ayudantes que estime precisos para atender a los trabajos industriales que se efectúen, así como el personal auxiliar que considere necesario.

Art. 14. Será sustituto del Jefe del Laboratorio, en caso de ausencia o enfermedad, el Ingeniero afecto al Laboratorio que designe el Comité Ejecutivo.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 15. Para la ampliación, funcionamiento y conservación de los Laboratorios se dispondrá:

a) De los créditos presupuestarios que para ellos consignen los Ministerios de Educación Nacional y de Industria.

b) De los auxilios que puedan obtenerse, según el apartado e) del artículo sexto; y

c) De los ingresos que se obtengan por los trabajos realizados que correspondan al Patronato.

Art. 16. El Patronato de los Laboratorios rendirá las cuentas de inversiones de los créditos concedidos al Ministerio que los otorgó.

Art. 17. Queda derogada la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Educación Nacional de 30 de mayo de 1949, en cuanto se modifique por la presente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de agosto de 1953.

PLANELL

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres Directores generales de Industria y de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de julio de 1953 por la que se aprueba la clasificación de partidos veterinarios existentes en la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Córdoba;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1952 por la que se dictan normas para la clasificación de partidos veterinarios, se constituyó en la provincia de Córdoba la Comisión ordenada en el art.º de la propia Orden, la cual procedió a redactar el pertinente proyecto de classifica-

ción, que fué publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba» número 276, correspondiente al día 18 de noviembre de 1952, y transcurrido el plazo de reclamación e informadas las presentadas en tiempo hábil, fué elevado aquel proyecto a la Dirección General de Ganadería;

Considerando que la Junta Central de Clasificaciones de Partidos Veterinarios ha realizado el oportuno estudio del proyecto de clasificación de los partidos veterinarios de la provincia de Córdoba y elevado su informe a la Dirección General de Ganadería unido al expediente de su razón;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado todos los requisitos legales, y

Vista la propuesta de clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Córdoba, que de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 10 de mayo de 1952 eleva a este Ministerio la Dirección General de Ganadería proponiendo para su clasificación en la provincia de Córdoba un total de 73 partidos municipales veterinarios, todos los cuales figuran como abiertos, con 145 Inspectores municipales Veterinarios,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la clasificación de los partidos veterinarios de la provincia de Córdoba elevada por la Dirección General de Ganadería y que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO por dicho Centro directivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

ORDEN de 11 de agosto de 1953, conjunta de ambos Departamentos, por la que se transfiere al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas las facultades y misiones confiadas actualmente a la Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel y Uva de Mesa de Málaga.

Ilmos. Sres.: La disposición transitoria de la Ley de 6 de diciembre de 1940 sobre Organización Sindical, secuela necesaria del artículo primero de la de 26 de enero de 1940, estableció que la constitución oficial de cada Sindicato Nacional tendría como efecto legal la supresión de Comisiones Reguladoras, Ramas o Comités sindicales y la definitiva integración en el Sindicato de las entidades aludidas en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 26 de enero de 1940.

Este criterio unificador, de carácter constituyente, fué desarrollado ponderadamente a través de distintas etapas, las necesarias para que los organismos sindicales nacientes fueran adquiriendo la experiencia y madurez precisas en una nueva organización que al asumir trascendentales funciones afectaban profundamente el desarrollo económico y social del país. Por ello, en este período fué necesaria la coexistencia de antiguos organismos de carácter oficial con las distintas entidades sindicales que para sucederlos se crearon, manteniéndose en este lapso de tiempo entidades de carácter mixto para dar paso a la definitiva situación unificadora que demandaba la Ley de 26 de enero de 1940.

En este caso se encontraba la llamada

primeramente Junta Oficial de Defensa de la Pasa Moscatel y Uva de Mesa de Málaga, denominada después Junta Sindical.

De otra parte, actividades agrícolas y comerciales similares como las de la Pasa de Denia y la Uva de Almería, que eran reguladas por las antiguas Juntas de Defensa de la Pasa Moscatel de Denia y Cámara Oficial Uvera de Almería, respectivamente, fueron desde el momento del reconocimiento legal del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, encuadradas dentro del citado Organismo, continuando éste tanto la defensa de la calidad del fruto como la vigilante acción sobre los precios y cuantos otros problemas afectan a la producción y comercio de aquéllos.

Parece, pues, llegado el momento de acometer la última etapa unificadora en cuanto a la Pasa Moscatel y Uva de Mesa de Málaga se refiere, adscribiéndose definitivamente al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas las facultades y misiones de todo orden que hasta el presente tenía la Junta Sindical mencionada, suprimiéndose las Delegaciones Oficiales de los Ministerios de Agricultura y Comercio en ella existentes, ya que al amparo del párrafo segundo del artículo tercero del Decreto de 1 de agosto de 1941 cualquier Departamento ministerial puede delegar en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas las funciones que estime conveniente para la resolución de los problemas económicos comprendidos en la esfera de acción del mencionado Sindicato.

Por cuanto queda expuesto, los Ministerios de Agricultura y de Comercio disponen:

1.º Cesa en sus funciones, organización y cometido la Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel y Uva de Mesa de Málaga, designándose en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas las facultades y atribuciones de todo orden que en la actualidad se hallen confiadas a aquella.

2.º El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, al hacerse cargo de la totalidad de las funciones y cometidos de la Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel, adscribirá al organismo más idóneo de su red provincial las misiones que desarrollaba la mencionada Junta Sindical.

3.º Son igualmente conferidas al Sindicato Nacional de Frutos, al amparo del párrafo segundo del artículo 3.º del Decreto de 1 de agosto de 1941, las facultades que los Delegados de los Ministerios de Agricultura y Comercio poseían en la Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel y Uva de Mesa de Málaga.

4.º Cesan en el desempeño de su cargo todas cuantas personas vienen ejerciendo funciones directivas y de representación en la Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel y Uva de Mesa de Málaga. El personal administrativo que actualmente presta sus servicios en dicha Junta pasará a depender con carácter provisional del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, el que determinará en forma definitiva sobre su situación.

5.º El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas se hará cargo de todos los antecedentes y documentación de la Junta Sindical extinguida, que quedará a disposición de los Ministerios de Agricultura y de Comercio en la esfera de su respectiva competencia a los efectos de información, asesoramiento y definitivo archivo y custodia si así se acordase.

6.º Para la liquidación de la Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas se hará cargo de su

liquidación, a cuyo fin se le autoriza para arbitrar los recursos necesarios.

b) El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas atenderá inmediatamente a la liquidación de las operaciones en curso, proponiendo a los Ministerios de Agricultura y de Comercio, según los casos, las medidas conducentes a la rápida y definitiva extinción de las obligaciones pendientes de la disuelta Junta.

c) La Junta Sindical de Defensa pondrá a la disposición del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas todos los muebles, archivos y material afecto a los servicios administrativos de la misma, así como cualquier otra clase de bienes que dicho Organismo tuviera en concepto de depósito.

d) A los efectos de garantizar la mecánica de traspaso, se formará una Comisión integrada por dos miembros designados por la Junta de Defensa de la Pasa Moscatel y otros dos por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quienes antes del día 31 de diciembre del año en curso, deberán dar fin a su misión, elevándose a la Delegación Nacional de Sindicatos y a la Jefatura Nacional del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas la oportuna acta.

7.º Se autoriza a la Jefatura Nacional del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas para que pueda dictar las normas más convenientes a los fines de organización puesta en práctica de la presente Orden, quedando derogadas todas las que se opongan al cumplimiento de la misma.

Lo que decimos a VV. II. para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de agosto de 1953.

CAVESTANY ARBURUA

Ilmos. Sres. Secretarios generales técnicos de Agricultura y de Comercio, Delegado nacional de Sindicatos y Jefe nacional del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 25 de agosto de 1953 por la que se concede el título de Agencia de Viajes del Grupo «B» a «Transoceánica, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de solicitud presentada, por don Antonio Peñarroja Escri para que, de acuerdo con el Decreto de 19 de febrero de 1942 se conceda el título de Agencia de Viajes del Grupo «B» a favor de «Transoceánica, S. A.», con domicilio en Barcelona, para servir de intermediaria entre la Agencia de Viajes del Grupo «A», «Viajes Macuviv», de Barcelona, y el público; cumplidos todos los requisitos que en el citado Decreto se especifican,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que con el número veintidós de orden se expida el título de Agencia de Viajes del Grupo «B» a favor de «Transoceánica, S. A.», con domicilio en Barcelona, previo el depósito de diez mil pesetas de fianza, en el Banco de España, de Madrid, a disposición de la Dirección General del Turismo, en metálico o valores del Estado y en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo. Verificado el depósito a que se hace referencia en el apartado anterior, la Dirección General del Turismo

expedirá el título en forma definitiva, que deberá ser expuesto al público en las oficinas centrales de la Empresa.

Tercero. En todo acto realizado por la Empresa, así como en cuanta documentación emplee, en membretes, cartas, anuncios, etc., deberá citar en forma destacada como único título el de «Transoceánica, S. A.», y como subtítulo, el de «Agencia de Viajes», poniendo en forma menos destacada, pero perfectamente legible, lo siguiente: «Título número veintidós de orden del Grupo «B», como intermediaria entre la Agencia de Viajes «Viajes Macuviv» y el público, según Decreto de 19 de febrero de 1942; obtenido por Orden comunicada de (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO»)

Cuarto. Cualquier cambio o modificación de los Estatutos sociales, apertura, traslado o cierre de central, sucursal o delegaciones deberá autorizarse previamente por la Dirección General del Turismo para su anotación en el Registro de Agencias de Viajes.

Quinto. El título de Agencia de Viajes es válido mientras la Empresa cumpla todos los requisitos exigidos por el Decreto de 19 de febrero de 1942 y por la presente Orden ministerial, demostrado todo ello en cualquier momento ante la Dirección General del Turismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de agosto de 1953.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de una vacante de Capitán Veterinario del Ejército de Tierra en el Gobierno del África Occidental española.

Vacante en el Gobierno del África Occidental española una plaza de Capitán Veterinario del Ejército de Tierra, dotada en el vigente presupuesto con el sueldo del empleo, el 150 por 100 del mismo y trienios en concepto de gratificación de residencia, la gratificación de mando reglamentaria, 3.000 pesetas anuales como gratificación de mando indígena y pesetas 4.800, también anuales, como gratificación de nomadeo, se saca a concurso de méritos entre los Capitanes del Cuerpo de Veterinaria Militar del Ejército de Tierra, procedentes de Academia y que se hallen en posesión del «diploma de bacteriología», siendo preferidos los que conserven el estado de soltería y los que acrediten poseer el árabe o «Tachelheit».

Las campañas serán de veinte meses, transcurridos los cuales los designados tendrán derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial en la forma que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Las instancias se cursarán a través de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, a la que se remitirán por conducto regular, y se dirigirán al excelentísimo señor Director general de Marruecos y Colonias.

La documentación mínima a acompañar a las solicitudes serán: Copia de la Hoja de servicios y hechos, informe del primer Jefe del Cuerpo o Unidad a la que pertenezca el interesado, certificación

acreditativa de no poseer lesión de tipo tuberculoso de carácter evolutivo, sean o no bacilíferas, y cuantos documentos y certificados se estimen oportunos aportar en justificación de los méritos que aleguen.

El plazo de admisión de solicitudes será de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 18 de agosto de 1953.—El Director general, J. Diaz de Villegas.—Conforme: Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslado, entre Médicos forenses de primera, segunda o tercera categoría, las Forensías vacantes de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 17 y 18 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947 y 24 y 25 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948, se anuncia a concurso de traslado la provisión de las Forensías vacantes en los Juzgados de primera, segunda o tercera categoría:

Alberique, Alhama de Granada, Avila, Barbastro, Berja, Bujalance, Huéscar, Priego de Córdoba, Tafalla, Tarragona, Teruel, Tolosa y Vélez Rubio.

Los aspirantes dirigirán sus instancias precisamente por conducto de sus Jueces respectivos, debiendo tener entrada en el Registro General de este Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su solicitud numéricamente el orden de preferencia de las vacantes a que aspiran.

Los Médicos forenses que residan fuera de la Península podrán dirigir sus peticiones por telégrafo, sin perjuicio de cursar oportunamente las correspondientes solicitudes en la forma indicada.

No serán tomadas en consideración las instancias que no vengán por conducto oficial.

Madrid, 17 de agosto de 1953.—El Director general, R. Oreja.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas que se citan.

Con fecha 22 del presente agosto ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Arzobispo de Tarragona, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Salou del 14 al 31 de agosto del año en curso.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 24 de agosto de 1953.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Con fecha 22 del presente agosto ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Zaragoza, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Murchante del 15 al 20 del mes actual.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 24 de agosto de 1953.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre la estación de Monforte y Taboada, con hijuela de la estación de Monforte a Currelos, por Fiolleda (provincia de Lugo), expediente núm. 312, a don Manuel Vide Martínez.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 27 de junio de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre la estación de Monforte y Taboada, con hijuela de la estación de Monforte a Currelos, por Fiolleda (provincia de Lugo), a don Manuel Vide Martínez, con arreglo a las siguientes

Condiciones

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 16 del mismo mes y año y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario principal entre la estación de Monforte y Taboada, de 56 kilómetros de longitud, pasará por Distriz, Mañente, Ferreira, Empalma de Peares, Ferreiroa, Eire Santa Mariña, Nadal, Lamaquebrada, Escalón, Portela, Abui-me, Corgozo A' Pena, Currelos, Lejais, Susavila, Friamonde y Tuiriz. La hijuela de la estación de Monforte a Currelos por Fiolleda, de 24 kilómetros de longitud, pasará por Fiolleda, Cusende, Haz, Broza y Estromil.

Ambos itinerarios tendrán parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados.

El itinerario principal tendrá la prohibición de efectuar tráfico entre Escalón y Pantón, puntos intermedios y viceversa.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción alguna, las siguientes expediciones:

Una expedición entre la estación de Monforte y Taboada y otra expedición entre Taboada y la estación de Monforte.

Una expedición entre la estación de Monforte y Currelos, por Fiolleda, y otra expedición entre Currelos y la estación de Monforte, por Fiolleda.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Dodge», de 21 HP. de potencia; carburante gasolina; con capacidad para 27 viajeros sentados, en clasificación de 1.ª, 2.ª y 3.ª.

Omnibus marca «Nash», de 27 HP. de potencia; carburante gasolina; con capacidad para 35 viajeros sentados, en clasificación de 1.ª, 2.ª y 3.ª.

Omnibus marca «Chevrolet», de 21 HP. de potencia; carburante gasolina; con capacidad para 35 viajeros sentados, en clasificación de 1.ª, 2.ª y 3.ª.

Omnibus marca «Ford», de 17 HP. de potencia; carburante gasolina; con capacidad para 30 viajeros sentados, en clasificación de 1.ª, 2.ª y 3.ª.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase 1.ª: 0,45 pesetas por viajero-km. (incluido impuestos).

Clase 2.ª: 0,40 pesetas por viajero-km. (incluido impuestos).

Clase 3.ª: 0,30 pesetas por viajero-km. (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,06 pesetas por cada 10 kilogramos-km. o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 50 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,168 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Lugo la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos del levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 8 de julio de 1953.—El Director general, José de Aguilnaga.

Ilmo. Sr. Inspector, Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera,

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Clasificación de los partidos veterinarios existentes en la provincia de Córdoba, confeccionada en virtud de lo dispuesto en la Orden de 10 de mayo de 1952 y aprobada por el Excmo. Sr. Ministro del Departamento por Orden de 4 de julio de 1953.

Número de orden	Capitalidad	Municipios	Habitantes	Total	I. M. V.	Abierto o cerrado
1	Adamuz	Adamuz	5.689	5.689	1	Abierto.
2	Aguilar de la Frontera	Aguilar de la Frontera	15.815	15.815	3	Abierto.
3	Alcaracejos	Alcaracejos	2.612	2.612	1	Abierto.
4	Almedinilla	Almedinilla	5.172	5.172	1	Abierto.
5	Almodóvar del Río	Almodóvar del Río	6.806	6.806	1	Abierto.
6	Añora	Añora	3.443	3.443	1	Abierto.
7	Baena	Baena	23.587	23.587	4	Abierto.
8	Belalcázar	Belalcázar	10.190	10.190	2	Abierto.
9	Bélmec	Bélmec	10.493	10.493	2	Abierto.
10	Benamejil	Benamejil	6.673	6.673	1	Abierto.
11	Blázquez (Los)	Blázquez (Los)	2.001	2.001	1	Abierto.
12	Bujalance	Bujalance	14.181	14.181	3	Abierto.
13	Cabra	Cabra	22.224	22.224	4	Abierto.
14	Cañete de las Torres	Cañete de las Torres	5.919	5.919	2	Abierto.
15	Carcabuey	Carcabuey	6.001	6.001	1	Abierto.
16	Cardeña	Cardeña	5.873	5.873	1	Abierto.
17	Carlota (La)	Carlota (La)	10.043	10.043	2	Abierto.
18	Carpio (El)	Carpio (El)	5.517	5.517	1	Abierto.
19	Castro del Río	Castro del Río	16.272	16.272	3	Abierto.
20	Conquista	Conquista	2.155	2.155	1	Abierto.
21	Córdoba	Córdoba	165.143	165.143	15	Abierto.
22	Doña Mencía	Doña Mencía	5.847	5.847	1	Abierto.
23	Dos Torres	Dos Torres	4.600	4.600	1	Abierto.
24	Encinas Reales	Encinas Reales	3.200	3.200	1	Abierto.
25	Espejo	Espejo	9.284	9.284	2	Abierto.
26	Espiel	Espiel	5.108	5.108	2	Abierto.
27	Fernán-Núñez	Fernán-Núñez	12.103	12.103	3	Abierto.
28	Fuenteovejuna	Fuenteovejuna	17.558	17.558	4	Abierto.
29	Fuente Palmera	Fuente Palmera	8.133	8.133	1	Abierto.
30	Fuente Tójar	Fuente Tójar	1.866	1.866	1	Abierto.
31	Granjuela (La)	Granjuela (La)	1.025	1.025	1	Abierto.
32	Guadalcazar	Guadalcazar	2.317	2.317	1	Abierto.
33	Guijo (El)	Guijo (El)	1.208	1.208	1	Abierto.
34	Hinojosa del Duque	Hinojosa del Duque	15.865	15.865	3	Abierto.
35	Hornachuelos	Hornachuelos	4.234	4.234	2	Abierto.
36	Iznájar	Iznájar	12.761	12.761	3	Abierto.
37	Lucena	Lucena	36.181	36.181	4	Abierto.
38	Luque	Luque	7.546	7.546	1	Abierto.
39	Montalbán	Montalbán	4.709	4.709	1	Abierto.
40	Montemayor	Montemayor	4.316	4.316	1	Abierto.
41	Montilla	Montilla	24.750	24.750	4	Abierto.
42	Montoro	Montoro	14.471	14.471	3	Abierto.
43	Monturque	Monturque	2.891	2.891	1	Abierto.
44	Moriles	Moriles	3.705	3.705	1	Abierto.
45	Nueva Carteya	Nueva Carteya	6.541	6.541	1	Abierto.
46	Obejo	Obejo	2.002	2.002	1	Abierto.
47	Palma del Río	Palma del Río	15.781	15.781	3	Abierto.
48	Pedro Abad	Pedro Abad	4.030	4.030	1	Abierto.
49	Pedroche	Pedroche	4.142	4.142	1	Abierto.
50	Peñarroya-Pueblonuevo	Peñarroya-Pueblonuevo	27.728	27.728	4	Abierto.
51	Posadas	Posadas	7.414	7.414	2	Abierto.
52	Pozoblanco	Pozoblanco	14.733	14.733	3	Abierto.
53	Priego de Córdoba	Priego de Córdoba	27.792	27.792	4	Abierto.
54	Puente Genil	Puente Genil	30.656	30.656	4	Abierto.
55	Rambla (La)	Rambla (La)	9.002	9.002	2	Abierto.
56	Rute	Rute	14.748	14.748	3	Abierto.
57	Santaella	Santaella	7.200	7.200	2	Abierto.
58	Santa Eufemia	Santa Eufemia	3.454	3.454	1	Abierto.
59	San Sebastián de los Ballesteros	S. Sebastián de los Ballesteros	1.800	1.800	1	Abierto.
60	Torrecampo	Torrecampo	4.528	4.528	1	Abierto.
61	Valenzuela	Valenzuela	3.632	3.632	1	Abierto.
62	Valsequillo	Valsequillo	2.058	2.058	1	Abierto.
63	Victoria (La)	Victoria (La)	3.090	3.090	1	Abierto.
64	Villa del Río	Villa del Río	7.542	7.542	1	Abierto.
65	Villafranca	Villafranca	4.125	4.125	1	Abierto.
66	Villaharta	Villaharta	1.279	1.279	1	Abierto.
67	Villanueva de Córdoba	Villanueva de Córdoba	16.037	16.037	3	Abierto.
68	Villanueva del Duque	Villanueva del Duque	4.148	4.148	1	Abierto.
69	Villanueva del Rey	Villanueva del Rey	3.581	3.581	1	Abierto.
70	Villaralto	Villaralto	3.788	3.788	1	Abierto.
71	Villaviciosa	Villaviciosa	7.164	7.164	2	Abierto.
72	Viso (El)	Viso (El)	5.260	5.260	2	Abierto.
73	Zuheros	Zuheros	2.161	2.161	1	Abierto.

Los Inspectores municipales Veterinarios de la primera y segunda plazas del partido número 28, Fuenteovejuna, fijarán su residencia en la capital, y los Inspectores municipales Veterinarios de la tercera y cuarta plazas del referido partido tendrán su residencia en La Coronada y Ojuelos Altos, respectivamente.

Forman los partidos veterinarios clasificados un total de 73, todos los cuales figuran como abiertos, con 145 Inspectores municipales Veterinarios.

El titular cuyo partido mancomunado se divida por la presente clasificación constituyendo partidos independientes deberá optar por uno de ellos en el plazo máximo de quince días, mediante instancia dirigida a la Dirección General de Ganadería. Transcurrido dicho plazo sin haberlo, se entenderá que opta por el partido que corresponda a su residencia.

Cuando por la presente clasificación surjan nuevos partidos por el reajuste de varios limitrofes, las nuevas titulares que se produzcan podrán ser optadas por los titulares de los partidos primitivos, y tendrán derecho preferente según su antigüedad en el Escalafón del Cuerpo, solicitándolo en la forma y tiempo señalados anteriormente.

En los partidos mancomunados con los titulares de la anterior clasificación, y que por la presente se hayan dividido en dos independientes, el titular más antiguo quedará en el partido correspondiente a la capitalidad primitiva, a no ser que opte por el nuevo en la forma y tiempo señalados anteriormente.

Todos los partidos modificados por segregación de municipios seguirán abonando a su titular los mismos sueldos que disfrutaban en la anterior clasificación. La distribución de los referidos derechos se realizará mediante el correspondiente prorrateo en función del número de habitantes y del censo pecuario.

Todos los partidos cerrados de la actual clasificación que sean afectados por algún recurso se considerarán abiertos desde el momento de la presentación de aquél para la mejor defensa de la ganadería.

Se autoriza a la Dirección General de Ganadería para resolver los casos no incluidos en los apartados anteriores.

Esta clasificación entrará en vigor a partir de la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO Madrid, 7 de julio de 1953.—El Director general, Cristino Garcia Alfonso.

B) Un electromotor de 6 H. P. para el accionamiento del molino. Capacidad de producción, 260 Tm. año. Presupuesto, 23.000 pesetas.

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Valencia fecha 9 de junio de 1953 y de la Sección de Industrias de Cementos y Cales y Yesos, de 26 de junio de 1953, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica; Decreto de 23 de agosto de 1934; por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería; Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con la petición de don Salvador Sánchez Corbi, autorizar el montaje de las instalaciones proyectadas, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª El interesado quedará obligado, antes de dar comienzo a las obras, a cumplir cuanto dispongan las Ordenanzas municipales para esta clase de industria.

3.ª La iniciación de las obras de montaje se realizarán en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la comunicación de la presente resolución al interesado, dándose por ésta cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha del comienzo de estos trabajos.

4.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de diez meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

5.ª Si fuera necesaria una ampliación de plazo, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándola debidamente.

6.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Valencia se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

7.ª Para evitar los posibles perjuicios y molestias que causen a los colindantes los polvos producidos en las moliendas, deberá la Jefatura de Minas de Valencia imponer que las prescripciones adecuadas se incluyan en una ampliación del proyecto filtros o estación depuradora o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17-11-25, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

8.ª Toda la maquinaria de estas instalaciones será de procedencia nacional.

9.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Valencia, se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal, en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

10. Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Valencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Madrid, 21 de julio de 1953.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Valencia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 3-9-1953.

C. P. N. núm. 5.321, expedido en 9-5-1949 (sustituye y anula al 3.882, expedido en 12-5-1944)

NOGUERA FERRER, JUAN

Fábrica de calzaos.—Antonio Fluxá, 35, Inca (Mallorca), Baleares

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad máxima de pro- ducción
	Pares
Calzaos para caballero, sistema Goodyear Manual...	150.000
En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.	

C. P. N. núm. 5.322, expedido en 9-5-1949 (sustituye y anula al 1.383, expedido en 15-7-1933)

CARBONELL Y COMPANIA DE CORDOBA, S. A.

Fábrica de harinas.—Domicilio social: Angel de Saavedra, 13.—Fábrica: Pago de Lope Garcia, Córdoba

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad de producción
	Kilogramos
Trigos de dureza media, moliendos...	8.880.000
Para obtener:	
Harina...	8.347.200
Salvado...	532.800
O bien:	
Harina...	7.548.000
Sémola...	621.600
Salvado...	710.400

En años de trescientos días laborables y jornada de veinticuatro horas. (Continuad.)

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando para instalar una fábrica de trituración de yeso en Casinos (Valencia) solicitada por don Salvador Sánchez Corbi.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Salvador Sánchez Corbi, con fecha 3 de mar-

zo de 1953, para la instalación de una fábrica de yeso en la calle de Levante, número 12, del pueblo de Casinos (Valencia), conforme al proyecto y presupuesto de 3 de marzo de 1953 presentado en la Jefatura del Distrito Minero de Valencia, en solicitud de autorización para el montaje de las siguientes instalaciones:

A) Un molino de 8 martillos con capacidad de 1.000 Kg. hora.